

**NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Y DECLARACIÓN DE DEMANDA  
SEGÚN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO  
CENTROAMERICA-REPUBLICA DOMINICANA-ESTADOS UNIDOS**

**TCW GROUP, INC.**

**Demandante,**

**CONTRA**

**LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Demandado.**

---

**NOTIFICACION DE ARBITRAJE Y DECLARACIÓN DE DEMANDA**

---

**PAUL, HASTINGS, JANOFSKY & WALKER LLP  
875 15th Street, NW  
Washington, D.C. 20005  
Estados Unidos de América  
Teléfono: +1 (202) 551-1700  
Facsimile: +1 (202) 551-1705**

**REPRESENTANTE LEGAL DE DEMANDANTE  
TCW GROUP, INC.**

**21 de Diciembre del 2007**

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCION .....	3
II.	LAS PARTES DEL ARBITRAJE Y LAS ENTIDADES RELACIONADAS .....	3
III.	NATURALEZA GENERAL DE LA DEMANDA .....	6
IV.	LAS BASES PARA EL ARBITRAJE, NEGOCIACION Y CONSULTA PRE-ARBITRAJE, RENUNCIA DE DERECHOS DEL DEMANDANTE, LA DESIGNACION DEL TRIBUNAL, EL DERECHO APLICABLE Y EL IDIOMA DEL ARBITRAJE .....	9
A.	Las Bases para el Arbitraje.....	9
B.	Consultas y Negociación Pre-Arbitraje y Solicitud de Arbitraje .....	10
C.	Renuncia de Derecho del Demandante .....	13
D.	Designación del Tribunal .....	13
E.	El Derecho Aplicable .....	14
F.	El Idioma del Arbitraje.....	15
V.	HECHOS RELEVANTES .....	15
A.	Las Declaraciones y Promesas de la Republica a los Inversionistas Extranjeros y el Marco Regulatorio Establecido para Motivar la Inversión Extranjera en el Sector Eléctrico .....	15
B.	La Creación de EDE Este y su Relación con la República .....	26
C.	Los Contratos de la República con EDE Este y DREH .....	27
VI.	EL CONTINUO INCUMPLIMIENTO DE LA REPUBLICA DE SUS PROMESAS EN EL SECTOR ELECTRICO .....	31
A.	El Desconocimiento de la República de sus Declaraciones a, y Acuerdos con, EDE Este.....	31
B.	El Fracaso de la República para Hacer Cumplir Sus Leyes y Proteger a EDE Este y sus Representantes .....	44
C.	El Incumplimiento de la República en Solucionar las Reclamaciones de los Demandados .....	50
D.	La Renacionalización de EDE Sur y EDE Norte .....	51
E.	Las Amenazas Impropias e Ilegales de la República por la Dirección General de Impuestos Internos (“DGII”) Contra DREH.....	52
VII.	LAS DEMANDAS DEL DEMANDANTE CONTRA LA REPUBLICA.....	53

A.	El Compromiso de la República de Proteger la Inversión Extranjera Bajo el DR-CAFTA.....	53
B.	La Oportunidad de la Conducta de la República Bajo el DR-CAFTA .....	54
C.	Los Actos de la República Constituyen una Expropiación en Violación al Artículo 10.7 del DR-CAFTA.....	54
D.	Los Actos de la República Constituyen una Violación de la Obligación de Trato Justo y Equitativo del Artículo 10.5 del DR-CAFTA .....	56
E.	Los actos de la República Constituyen un Fracaso en Proveer Protección y Seguridad Plenas bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA.....	57
F.	Los Actos de la República Constituyen una Negación de Justicia en Violación del Derecho Internacional Consuetudinario y el Artículo 10.5 del DR-CAFTA.....	58
G.	Los Actos de la República Constituyen una Violación a la Obligación del Trato de Nación Más Favorecida en el Artículo 10.4 del DR-CAFTA .....	59
H.	Los Actos de la República Constituyen una Violación de Trato Nacional Bajo el Artículo 10.3 del DR-CAFTA.....	60
VIII.	PERJUICIOS DEL DEMANDANTE Y SOLICITUD DE RESARCIMIENTO .....	62

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Esta Notificación de Arbitraje y Declaración de Demanda (“Declaración de Demanda”) se somete a nombre de TCW Group, Inc. (“Demandante” o “TCW”) de acuerdo con el Capítulo 10 del Acuerdo de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana-Estados Unidos (“DR-CAFTA”), que entró en vigencia el 1 de marzo del 2007. Ver Anexo 1 (anexo).<sup>1</sup> El Demandado, el Gobierno de la República Dominicana (la “República”), ha consentido en resolver su disputa con el Demandante mediante arbitraje según el Artículo 10.17 del DR-CAFTA.
2. El Demandante por la presente elige las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (el “Reglamento de Arbitraje de CNUDMI”), según lo estipulado en el Artículo 10.16.3(c) del DR-CAFTA.<sup>2</sup> Demandante entrega esta Declaración de Demanda en conformidad con el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI, excepto donde esté expresamente modificado por el DR-CAFTA.<sup>3</sup>

## **II. LAS PARTES DEL ARBITRAJE Y LAS ENTIDADES RELACIONADAS**

3. El Demandante en el arbitraje antes mencionado (el “Arbitraje”) es TCW, una compañía líder de servicios financieros globales. La dirección principal de TCW es 865 South Figueroa Street, Los Angeles, California, 90017, Estados Unidos de América. La sede de incorporación de TCW es Nevada, Estados Unidos De América.

---

<sup>1</sup> Todas las porciones de los Capítulos del DR-CAFTA (incluyendo el preámbulo) a que se hacen referencia o son citados en esta Declaración de Demanda están anexos como Anexo 1.

<sup>2</sup> El Artículo 10.16.3 del DR-CAFTA estipula que un demandante puede someter una reclamación bajo el DR-CAFTA de conformidad con (1) las Reglas de Procedimientos para Procedimientos Arbitrales del CIADI (si tanto el demandado como la Parte del demandante son partes del Convenio del CIADI, que la República no es), (2) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, o (3) el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.

<sup>3</sup> El Artículo 10.16.5 expresa que “las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.” El Artículo 1(2) del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI igualmente estipula que “el Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.”

- a. TCW es propietario indirecto de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (“EDE Este”), una sociedad creada en la República en 1999 entre la República y un inversionista extranjero, AES Distribución Dominicana Ltd. (“AES Distribución”), para servir como una de las tres compañías de distribución de electricidad en la República.
- b. De 1999 en adelante, AES Distribución invirtió aproximadamente US\$279.8 millones en EDE Este como parte de la capitalización y reforma del sector eléctrico de la República, y se convirtió a cambio en propietario del 50% de EDE Este.
- c. En Noviembre 2004, AES Corporation, la compañía padre de AES Distribución, vendió el 100% de las acciones de AES Distribución a Dominican Energy Holdings LP, una compañía que TCW posee indirectamente.
- d. TCW entonces cambió el nombre a AES Distribución a DR Energy Holdings LTD. (“DREH”), Y DREH continúa como el accionista controlador y propietario del 50% de EDE Este.<sup>4</sup>

4. TCW es representado en este Arbitraje por:

Christopher F. Dugan  
Joseph R. Profaizer  
Roberto F. Facundus  
Suzanne D. Garner  
PAUL, HASTINGS, JANOFSKY & WALKER LLP  
875 15<sup>th</sup> Street, NW  
Washington, D.C. 20005  
Estados Unidos de América  
Teléfono: +1 (202) 551-1700  
Facsimile: +1 (202) 551-1705  
e-mail: [chrisdugan@paulhastings.com](mailto:chrisdugan@paulhastings.com); [joeprofaizer@paulhastings.com](mailto:joeprofaizer@paulhastings.com);  
[robertofacundus@paulhastings.com](mailto:robertofacundus@paulhastings.com); [suzannegarner@paulhastings.com](mailto:suzannegarner@paulhastings.com);

Toda comunicación para el Demandante en este Arbitraje debe dirigirse a Paul, Hastings, Janofsky & Walker LLP en la dirección antes mencionada.

---

<sup>4</sup> A lo largo de esta Declaración de Demanda, esta compañía será mencionada generalmente con su nombre actual, DREH, y no por su antiguo nombre, AES Distribución.

5. El Demandado es la República. El Artículo 10.1.2 del DR-CAFTA estipula que “las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.”<sup>5</sup> La República ha violado el DR-CAFTA tanto directamente como a través de sus dependencias y empresas y entidades estatales. Estas dependencias y empresas y entidades estatales incluyen, pero no están limitadas a:

- a. La Corporación Dominicana de Electricidad (la “CDE”). La CDE fue una corporación estatal constituida según las leyes de la República y una parte de los Acuerdos de Suscripción y Concesión (según se describe más adelante) antes que sus responsabilidades fueran transferidas a la CDEEE, según se describe más adelante. Estos acuerdos establecían, junto con varios contratos relacionados, la posesión de CDE del 50% de EDE Este. Las obligaciones de CDE tienen la garantía ilimitada del Gobierno de la República Dominicana.<sup>6</sup> Como se establece inmediatamente más abajo, después de la promulgación de la Ley 125-01, la CDE cedió ciertas obligaciones relevantes a la CDEEE.
- b. La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (la “CDEEE”). La CDEEE es una entidad estatal creada bajo el Artículo 138 de la Ley 125-01 y constituida bajo las leyes de la República. Según la Ley 125-01, la CDEEE heredó ciertas funciones y capacidades de la antigua CDE. *Ver* Ley 125 Artículo 138. La dirección formal de la CDEEE es Avenida Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana.

---

<sup>5</sup> Una “empresa del estado” bajo el Artículo 2.1 del DR-CAFTA como “una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio.”

<sup>6</sup> *Ver* Artículo 1, Ley Orgánica de la CDE del 21 de abril de 1955; Memorando Informativo de la Corporación Dominicana de Electricidad (Traducción no oficial), mayo 1998 (en lo adelante, “Memorando Informativo”) en el 138.

- c. La Superintendencia de Electricidad (“SIE”). La República creó la SIE para servir como una de las entidades responsables de cumplir la función pública de regular el sector eléctrico de la República. La SIE está encargada de fijar las tarifas y cuotas sujetas a regulación de precios. La dirección formal de SIE es Calle Gustavo Mejía Ricart, No. 73, esq. Agustín Lara, Serallés, Quinto Piso, “Edificio CREP,” Santo Domingo, República Dominicana.

### **III. NATURALEZA GENERAL DE LA DEMANDA**

6. El Demandante entabla esta acción judicial para resolver la continua conducta ilegal de la República, que ha continuado incesantemente desde el periodo precedente a la compra por parte de TCW de la inversión en noviembre 2004 al presente y a pesar de repetidas declaraciones y promesas por parte de la República de que cumpliría con sus obligaciones.
7. En un esfuerzo de atraer y mantener inversión extranjera, la República ha, de tiempo en tiempo, reafirmado su compromiso hacia las reformas en el sector eléctrico, pero sin embargo se niega a implementarlas. Desafortunadamente, desde el momento de la inversión inicial de DREH en 1998 a la adquisición por parte del Demandante de la inversión en noviembre 2004, y continuando hasta el presente, la República se ha enfrascado en un malintencionado patrón de anunciar y reafirmar reformas en el sector eléctrico, sólo para incumplir y dar marcha atrás después.
8. Las demandas del Demandante están dirigidas hacia los actos y hechos continuos así como otros actos y hechos que tuvieron lugar desde el 1 de marzo del 2007, que son específicamente sujetos a acción jurídica según el DR-CAFTA. Estos continuos actos intencionales, ilegales, malintencionados e imprudentes de la República respecto a las inversiones del Demandante violan los derechos del Demandante como se reconoce bajo el Capítulo 10 del DR-CAFTA y el derecho internacional.
9. Los actos continuos de la República incluyen, pero no se limitan a:

- a. su continua negativa a implementar las estructuras legales y de pago con respecto a las tarifas que la República ha establecido repetidamente y ha prometido mantener;
- b. negar a EDE Este su derecho a compensación por las tarifas y subsidios que la República expresamente prometió;
- c. tomar efectivo control de EDE Este, y privar al Demandante del valor de su inversión, por no haber logrado cumplir, desde antes de enero del 2005 hasta la fecha, las promesas de pagar compensación por las tarifas y subsidios prometidos a EDE Este y en su lugar considerar cualquier pago como prestamos u otras cuentas por cobrar, las cuales EDE Este ha sido forzada a llevar como deuda a la CDEEE;
- d. no lograr mantener su promesa de mantener el umbral para usuarios no regulados a dos megavatios;
- e. el fallo en hacer cumplir el derecho exclusivo de EDE Este de distribuir electricidad en el área de concesión otorgado a EDE Este;
- f. no lograr mantener su promesa de hacer ciertas contribuciones de capital a EDE Este;
- g. no lograr ejercer su facultad soberana para efectivamente hacer cumplir las leyes existentes penalizando el robo de la electricidad y para proporcionar a EDE Este la protección legal necesaria para cobrar sus facturas de electricidad;
- h. agravar el severo y continuo problema del robo de la electricidad atacando injusta y públicamente a las compañías de distribución;
- i. participar y permitir que la corrupción sistemática continúe en el sector eléctrico de la República, que ha impedido que EDE Este opere bajo los términos de sus contratos con el gobierno y cobrar sus facturas por la electricidad;
- j. fallar en regular y administrar el sector eléctrico con transparencia y equidad bajo los estándares de trato justo y equitativo y el derecho internacional consuetudinario;



- k. fallar en adherirse a los mecanismos legales establecidos para resolver las quejas legítimas de EDE Este en relación a las acciones ilegales de la República con respecto a las tarifas y subsidios;
  - l. participar en conducta ilegal que priva a DREH de su legítimo control de EDE Este;
  - m. negarse a conceder a la inversión de TCW un trato igual al de las inversiones del Reino de España;
  - n. fallar en tratar la inversión de TCW con un trato tan favorable como el que otorga a inversionistas e inversiones nacionales en circunstancias similares, privando a EDE Este del beneficio de pagos como los que disfrutaban EDE Norte y EDE Sur después de la re-nacionalización por parte de la República de EDE Norte y EDE Sur;
  - o. lanzar una investigación inadecuada e ilegal de DREH por parte de la Dirección General de Impuestos Internos en represalia por los esfuerzos del Demandante de proteger sus derechos bajo los tratados de inversión internacional; y
  - p. participar en otras medidas de represalia contra EDE Este, incluyendo pero no limitándose a interferir con sus relaciones comerciales.
10. De acuerdo con los Artículos 3(3)(e) y 18(2)(a) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las demandas de TCW contra la República incluyen, pero no están limitadas a, las continuas violaciones de la República a los Artículos 10.7 (Expropiación e Indemnización), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.3 (Trato Nacional), y 10.5 (Nivel Mínimo de Trato, incluyendo Trato Justo y Equitativo, Protección y Seguridad Plenas, y derecho internacional consuetudinario).
11. La conducta de la República desde el 1ro. de marzo de 2007 y sus continuos actos y omisiones intencionales, ilegales, malintencionados e imprudentes han causado pérdidas catastróficas a EDE Este, el Demandante, DREH, y los consumidores de electricidad en la República.

**IV. LAS BASES PARA EL ARBITRAJE, NEGOCIACIÓN Y CONSULTA PRE-ARBITRAJE, RENUNCIA DE DERECHOS DEL DEMANDANTE, LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL, EL DERECHO APLICABLE Y EL IDIOMA DEL ARBITRAJE**

**A. Las Bases para el Arbitraje**

12. TCW por la presente solicita arbitraje para la disputa aquí expuesta según las disposiciones de resolución de controversia inversionista-estado del Capítulo 10, Sección B, del DR-CAFTA y de acuerdo con los Artículos 3(3)(a) y (3)(c) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
13. Según el Artículo 10.1 del DR-CAFTA, el Capítulo 10 del DR-CAFTA se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a ciertos “inversionistas” e “inversiones cubiertas” de otra Parte (los Estados Unidos), como se define en el Artículo 10.28 del DR-CAFTA. El Demandante es claramente “inversionista” de los Estados Unidos según se define en el Artículo 10.28 del DR-CAFTA con una “inversión” como la define dicho Artículo.
14. El Artículo 10.28 del DR-CAFTA define “Inversionista de una Parte” como:
- ... una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva[.] ...**
15. El Demandante constituye una “empresa” incorporada en los Estados Unidos de América en conformidad con la legislación de los Estados Unidos de América, y la sede del Demandante está ubicada en los Estados Unidos. Además, EDE Este constituye una entidad legal incorporada en la República Dominicana de acuerdo con su legislación y es controlada indirectamente por el Demandante, un ciudadano de los Estados Unidos.
16. El Demandante también posee un “inversion” tal como se define en el DR-CAFTA en virtud de su participación en EDE Este. El Artículo 10.28 del DR-CAFTA define “inversión” como:

**...todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:**

- (a) una empresa;**
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;**
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;**
- (d) futuros, opciones y otros derivados;**
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;**
- (f) derechos de propiedad intelectual;**
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna; y**
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda[.]<sup>7</sup>**

17. El Demandante llena los requerimientos, entre otros, del Artículo 10.28 (b) y (g) del DR-CAFTA. Primero, el Demandante indirectamente posee el 50% de las acciones de EDE Este, una entidad legal incorporada en la República Dominicana de conformidad con su legislación. Segundo, el interés mayoritario del Demandante en el Acuerdo de Concesión en virtud de su interés mayoritario en EDE Este también claramente califica como “inversión” del Demandante bajo el DR-CAFTA. Tercero, los activos del Demandante claramente poseen las características de una inversión, incluyendo, pero no limitado a la expectativa de obtener ganancias o utilidades, y el asumir riesgo.

#### **B. Consultas y Negociación Pre-Arbitraje y Solicitud de Arbitraje**

18. El Artículo 10.15 del DR-CAFTA (“Consultas y Negociación”) estipula:

---

<sup>7</sup> Son omitidos los pies de nota internos.

**En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.**

19. Por más de 16 meses, el Demandante ha tratado de resolver amigablemente esta controversia con la República. Esos esfuerzos han fallado. Por ejemplo, el 24 de mayo del 2006, R. Blair Thomas, el Presidente de EDE Este, envió una carta al Presidente de la República notificándole de los daños que EDE Este había sufrido y continuaba sufriendo como resultado de los actos intencionales, ilegales, malintencionados e imprudentes pasados y prevalecientes de la República con respecto a EDE Este. Desde ese tiempo, y continuamente hasta el 1 de marzo del 2007, el Demandante ha emprendido numerosas comunicaciones y negociaciones escritas y personales con la República, que no han logrado resolver los problemas surgidos debido a las prevalecientes violaciones intencionales, ilegales, malintencionadas e imprudentes de la República o para remediar los daños que EDE Este, el Demandante, DREH, y los consumidores de electricidad en la República continúan sufriendo como resultado de esas violaciones.

20. El Artículo 10.16 del DR-CAFTA (“Sometimientto de una Reclamación a Arbitraje”) estipula en parte relevante:

**1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:**

**(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue**

**(i) que el demandado ha violado**

**(A) una obligación de conformidad con la Sección A,**

**(B) una autorización de inversión, o**

**(C) un acuerdo de inversión;**

**y**

**(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta**

21. TCW por cuenta propia presenta una reclamación según el Artículo 10.16.1(a) por las violaciones de la República de las obligaciones bajo la Sección A, Capítulo 10, de DR-CAFTA.
22. El Artículo 10.16 del DR-CAFTA expresa en parte relevante:
- 2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:**
- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;**
  - (b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;**
  - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y**
  - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.**
23. El 25 de marzo del 2007, TCW sometió una notificación escrita a la República de su intención de someter la reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16.2 del DR-CAFTA. TCW hizo esta Notificación de Intención más de ocho meses antes de entregar esta Declaración de Demanda, satisfaciendo así el Artículo 10.16.2 del DR-CAFTA. El 27 de junio del 2007, TCW sometió aún otra carta en respuesta a una carta fechada el 5 de junio del 2007 del abogado de la República detallando el cumplimiento por TCW de todas las obligaciones bajo el Artículo 10.16.2 del DR-CAFTA. Estas cartas, particularmente en combinación con las muchas comunicaciones escritas y reuniones personales con la República, han cumplido claramente con todas las obligaciones en conformidad con el Artículo 10.16.2 del DR-CAFTA.

**C. Renuncia de Derecho del Demandante**

24. En conformidad con los Artículos 10.18.2 y 10.16.1(a) del DR-CAFTA, TCW por la presente consiente a someterse al arbitraje y renuncian a los derechos de TCW a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10 del DR-CAFTA. TCW expresamente se reserva el derecho, en conformidad con el Artículo 10.18.3 del DR-CAFTA, a iniciar o continuar una actuación en “que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado...”

**D. Designación del Tribunal**

25. El Artículo 10.19.1 del DR-CAFTA expresa:
- A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.**
26. El Artículo 3(g) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI requiere que el Demandante propongan un número de árbitros cuando las Partes no hayan convenido antes en ello.
27. En conformidad con el Artículo 10.19.1 del DR-CAFTA y el Artículo 3(g) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Demandante propone que esta controversia sea resuelta por tres (3) árbitros.
28. El Artículo 10.16.6(a) del DR-CAFTA expresa en parte relevante que “el demandante entregará junto con la notificación de arbitraje [] el nombre del árbitro designado por el demandante.”
29. Según el Artículo 10.16.6(a) del DR-CAFTA, el Demandante designa al Profesor Thomas Wälde, Cátedra Jean-Monnet, Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law and Policy, Universidad de Dundee y un árbitro-abogado de Essex Court Chambers (en Londres,

Inglaterra), como su árbitro designado. Su dirección es 3 Beley Bridge, Dunino by St. Andrews, KY 16 8LX, Escocia, Reino Unido.

**E. El Derecho Aplicable**

30. El Artículo 10.22 del DR-CAFTA estipula en parte relevante:

**Derecho Aplicable**

**1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.**

**2. Sujeto al párrafo 3 y las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C), o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C), el tribunal deberá aplicar:**

**(a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o**

**(b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:**

**(i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes; y**

**(ii) las normas del derecho internacional, según sean aplicables.**

31. El Artículo 33 del Reglamento de Arbitraje del CNUDMI de la misma manera estipula en parte relevante que “[e]l tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio.”

32. Según el Artículo 10.22 del DR-CAFTA y el Artículo 33 del Reglamento de Arbitraje del CNUDMI, el derecho aplicable a esta controversia consiste de las disposiciones del DR-CAFTA, los principios del derecho internacional acordados y designados por la República y los Estados Unidos y otras Partes Contractuales del DR-CAFTA, también como otros principios aplicables del derecho internacional.

## F. El Idioma del Arbitraje

33. El Artículo 17 del Reglamento de Arbitraje del CNUDMI estipula en parte relevante:

**Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de la demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.**

...

34. En conformidad con el Artículo 17, el Demandante requiere que la República acuerde que el idioma del arbitraje sea el inglés.
35. Si la República no está de acuerdo que el idioma del Arbitraje sea el inglés, el Demandante requiere que el tribunal arbitral emita una orden designando que el idioma principal del Arbitraje sea el Inglés debido a que (a) el idioma de trabajo de las negociaciones para la inversión en DREH y EDE Este fue el inglés, (b) el inglés es el idioma de uso más común para los negocios internacionales y para el arbitraje internacional como en este caso, (c) muchos de los documentos están en inglés, (d) muchos de los testigos hablan inglés, y (e) un arbitraje en inglés no perjudicará a la República.

## V. HECHOS RELEVANTES

### A. Las Declaraciones y Promesas de la República a los Inversionistas Extranjeros y el Marco Regulatorio Establecido para Motivar la Inversión Extranjera en el Sector Eléctrico

36. Las fallas en el sector eléctrico está entre los mayores obstáculos para un ambiente de inversión estable y predecible en la República Dominicana, y – como la República ha aceptado<sup>8</sup> -- ha causado unos costos económicos y sociales “asombrosos”.<sup>9</sup> A mediados de

---

<sup>8</sup> Ver Memorando Económico de la República Dominicana: Las Bases del Crecimiento y la Competitividad, Documento del Banco Mundial, Septiembre 2006, en 136, par. 261 (el “Memorando del Banco Mundial 2006”). El Memorando del Banco Mundial 2006 fue producido conjuntamente por la Unidad de Gestión para el Caribe del Banco Mundial (Región de América Latina y el Caribe) y el Gobierno de la República Dominicana, y expresamente respaldado por el Gobierno de la República Dominicana, *Ver id.* en i-ii.

<sup>9</sup> Ver Memorando del Banco Mundial 2006 en 136, par. 261. La Encuesta sobre Clima de Inversión del 2005 del Banco Mundial revela que las firmas encuestadas nombran a la “electricidad” como el mayor



los 90s, la República alegadamente emprendió una campaña para reformar el sector, incluyendo cambios legales y regulatorios para motivar la inversión extranjera. Tales reformas fueron alegadamente diseñadas para modernizar el sector eléctrico y fortalecer el estado de derecho. Sin embargo, la República ha continuado emitiendo y después no cumpliendo sus declaraciones y promesas a los inversionistas extranjeros, incluyendo al Demandante.

37. A partir del 1997, la República inició un proceso de privatización de ciertas empresas gubernamentales. Este proceso incluyó declaraciones y promesas a inversionistas extranjeros para atraerlos y motivarlos a invertir en la República. Estas declaraciones y promesas fueron hechas por y con la aprobación de la República y sólo podían ser cumplidas por la República. Efectivamente, el Superintendente de Electricidad, Francisco Méndez, recientemente reconoció la permanente responsabilidad de la República por actos que conciernen al sector eléctrico cuando observó que “el [actual] gobierno tiene que cargar con los problemas del sector eléctrico porque el estado tiene continuidad legal...” y admitió que la administración actual carga la responsabilidad por los pasados actos de la República.<sup>10</sup>
38. Desde 1997 hasta 1999, la República reformó y privatizó los activos de generación y distribución de la CDE. Durante este tiempo, la República estableció un conjunto comprensivo de normas y regulaciones diseñadas para lograr que los inversionistas

---

obstáculo para la inversión en la República Dominicana (81%), seguido por la “corrupción” (72%) y el “crimen, robo y desorden” (63%). *Id.* en xvi. Además, “[e]l hecho de que cuatro- quintos de las firmas citen la electricidad como un importante obstáculo – y mitad de las firmas lo citan como el mayor obstáculo – implica que la crisis de electricidad ha tenido un enorme impacto en la economía,” y “...la continua crisis de electricidad es por mucho el mayor impedimento para la inversión...” *Id.* en xviii y en 120, par. 235.

<sup>10</sup> “Al Estado no le interesa comprar empresa EDE Este,” *El Día*, 3 diciembre 2007. *Ver* Carta de Intención, Memorando de Políticas Económicas y Financieras, y Memorando Técnico de Entendimiento, 14 enero 2005, en 3, par. 2 (“El nuevo gobierno está muy consciente de la necesidad de un programa fuerte y coherente que permita a la República Dominicana afianzar la naciente estabilidad y establezca las condiciones para un crecimiento sostenido a mediano plazo. Para este fin, está determinado a implementar un nuevo programa dirigido a restaurar la disciplina fiscal y la estabilidad financiera, con un fuerte componente institucional que incluya un amplio rango de asuntos de gobierno y transparencia. Los elementos claves del nuevo programa [incluyen] [a] un plan para mejorar la eficiencia del sector eléctrico para asegurar su viabilidad financiera.”)(la “Carta de Intención al FMI (Enero 2005)”).

potenciales invirtieran en el sector eléctrico de la República y para apoyarse en el marco regulatorio que la República había creado.

- a. El 24 de junio de 1997, la República promulgó la Ley 141-97, que fue diseñada para reformar las empresas estatales (la “Ley de Reforma”). La Ley de Reforma contemplaba la “capitalización” de la CDE, entre otras empresas estatales, y creó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (“CREP”), una oficina controlada por la rama ejecutiva de la República, para conducir el proceso de “capitalización”.<sup>11</sup> El proceso de “capitalización” privatizó parcialmente las empresas de generación y distribución de electricidad estatales de la República atrayendo inversión extranjera y luego formando sociedades de propiedad compartida de la República y el respectivo inversionista extranjero.<sup>12</sup> Según el Artículo 2 de la Ley de Reforma, la CREP tenía autoridad sobre la CDE y otras compañías con respecto a las reformas.
- b. El 16 de marzo de 1998, la República promulgó el Decreto Presidencial No. 118-98, que creaba la SIE como una división de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La República encargó a la SIE la responsabilidad de formular políticas para regular el sector eléctrico de la República.
- c. Según el Decreto Presidencial No. 464-98, el Presidente de la República y el consejo de directores de la CDE autorizaban al Gerente General de la CDE a ejecutar todos los acuerdos por parte de la CDE para completar el proceso de capitalización y lograr los objetivos de la República.

39. Para motivar a los inversionistas extranjeros a hacer inversiones en el sector eléctrico de la República, la República hizo numerosas declaraciones y promesas en relación al “moderno

---

<sup>11</sup> La CREP reporta al Presidente de la República Dominicana. *Ver* Artículo 2, Ley de Reforma del 24 de junio de 1997.

<sup>12</sup> La Ley de Reforma reflejaba el “reconocimiento sin precedentes de la necesidad de reingeniería de la CDE y la participación del gobierno en ciertos sectores industriales claves.” *Ver* Memorando Informativo en 136.

marco regulatorio” que había creado y las garantías establecidas de acuerdo a ese marco.

Estas declaraciones y promesas fueron diseñadas para crear un “marco legal atractivo para la inversión extranjera en a República Dominicana.”<sup>13</sup>

40. El 25 de Febrero de 1998, la CREP emitió la “Circular No. 2,” titulada “Proceso de Capitalización de la CDE: Precalificación de los Licitantes,” y que prometía un “marco regulatorio, que sería de conocimiento de los licitantes precalificados, [y] sería la garantía de las inversiones en el sector.”<sup>14</sup>
41. En mayo de 1998, la CDE, en representación de la República, emitió el Memorando Informativo a las partes que habían precalificado para participar en la segunda fase del proceso de licitación. El Memorando Informativo hacía numerosas declaraciones en relación al “Marco Regulatorio que regularía el mercado energético de la República Dominicana”<sup>15</sup> que fue diseñado para invitar a los inversionistas a capitalizar el sector eléctrico de la República. Por ejemplo:

***El Gobierno Dominicano se ha embarcado en una audaz iniciativa para reestructurar el sector eléctrico completo... Los objetivos primordiales de la nueva estructura son crear una mercado competitivo en generación, crear un marco regulatorio racional para la distribución, y proveer el capital necesario para las mejoras necesarias del sistema.***

Memorando Informativo en 2 & 5 (énfasis añadido). La República también declaró que el propósito del proceso de fijación de tarifa era “proveer un esquema regulatorio simplificado y proceso de fijación de tarifa *que limite el papel discrecional del Gobierno a través del establecimiento de criterios objetivos para fijar precios* de manera que resulte en una

---

<sup>13</sup> Ver Memorando Informativo en 16. El Marco Legal y Regulatorio de la República incluía una nueva Ley de Inversión Extranjera que fue diseñada, entre otras cosas, “para conceder ‘trato equitativo’ al inversionista extranjero frente al inversionista doméstico.” *Id.* en 122.

<sup>14</sup> Ver también *id.*, Pregunta 11, Respuesta 11 (“El marco regulatorio planificado establecerá la política tarifaria del sector, y sus principios básicos establecerán precios regulados para los usuarios del servicio público (distribución y transmisión) y los precios de mercado para la generación.”)

<sup>15</sup> *Id.* en 126.

asignación económicamente eficiente de los recursos dentro del sector eléctrico.” *Ver id.* en 7 (énfasis añadido).

42. En el Memorando Informativo, la República específicamente declara que las tarifas aplicables serían “*calculadas de acuerdo con el marco regulatorio.*”<sup>16</sup> La República suministró a los inversionistas detalles específicos en relación a la estructura tarifaria establecida por el marco legal y regulatorio:

**La actual estructura tarifaria está basada en las regulaciones internas de la CDE (una copia de estas regulaciones estará en la Oficina de Datos) y contiene los diferentes tipos de tarifas, cargos por consumo y formulas de ajuste. Esta estructura permanecerá en vigencia por los próximos cuatro años.**<sup>17</sup>

...

**La estructura tarifaria estará basada en el modelo Chileno y permitirá el traspaso del precio promedio de compra de energía más el valor añadido de distribución para el componente del costo de la distribución.**<sup>18</sup>

43. La República ha declarado repetidamente que aplicaría las normas y regulaciones necesarias para reducir el nivel de robo en el país. Por ejemplo, en el Memorando Informativo, la República expresó que la “[r]egulación existe para asegurar que la compañías de distribución puedan cobrar las facturas pendientes”<sup>19</sup> y que las instituciones aplicarían el marco legal y regulatorio que la República estableció:

**La Superintendencia [SIE] tendrá, entre otras, las siguientes funciones:**

- **Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad.**

...

- **Aplicar el sistema de penalizaciones establecido bajo el reglamento para la implementación de los estatutos.**<sup>20</sup>

<sup>16</sup> *Id.* En 20 (énfasis añadido).

<sup>17</sup> *Ver id.* En 74 (énfasis añadido). El Memorando Informativo especificaba cuatro componentes de la estructura tarifaria actual: un cargo fijo, un cargo por energía, un ajuste de combustible, y un ajuste por tasa de cambio. *Id.* en 75.

<sup>18</sup> *Id.* en 20.

<sup>19</sup> *Id.* en 67 (énfasis añadido).

<sup>20</sup> *Id.* en 10 y 127 (énfasis añadido).

**Corte y Reconexión del Servicio.** La resolución No. 45 adoptada por la Secretaría de Industria y Comercio el 18 de marzo de 1998 contiene las siguientes disposiciones en relación al corte y reconexión del servicio de energía eléctrica:

- Los beneficiarios de los derechos de operación del proyecto eléctrico pueden cortar el servicio o el suministro del usuario inmediatamente, según los términos y causas que hayan sido establecidos bajo los contratos de servicio de energía eléctrica.

...

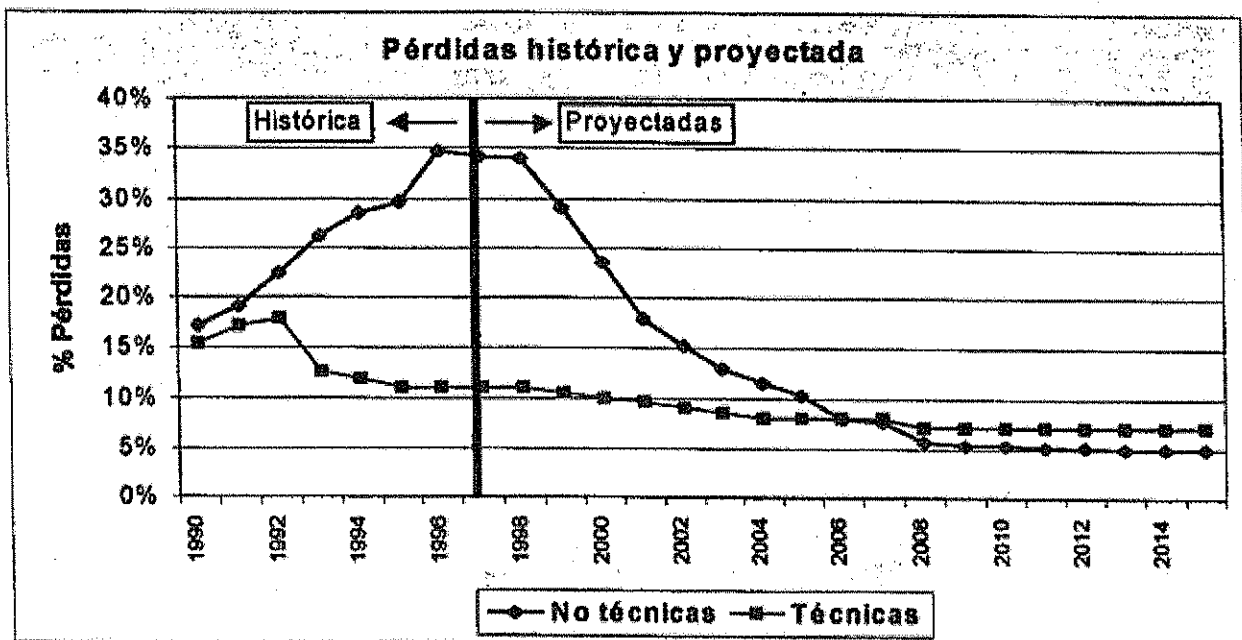
- Los beneficiarios de los derechos de operación del proyecto eléctrico aplicarán los cargos de corte y reconexión que hayan sido establecidos en avance por la Superintendencia e indicados en el contrato de otorgamiento de derechos para operar proyectos de energía eléctrica.<sup>21</sup>

44. En sus declaraciones a los inversionistas, la República también proyectó repetidamente que para esta fecha, las pérdidas no técnicas caerían a una pequeña fracción de sus niveles históricamente altos. Por ejemplo, en el Reporte Final de la CREP titulado “Actualización de la Proyección de la Demanda del Mercado Eléctrico Servido Principalmente por la Corporación Dominicana de Electricidad,” conducido por Estudios Técnicos Económicos de Energía y fechado septiembre 1998, la República proyectó el siguiente nivel de pérdidas técnicas y no-técnicas del 1999 al 2015:

Año	% Pérdidas no Técnicas	% Pérdidas Técnicas
1988	34	11.0
1999	32	10.5
2000	24	10.0
2001	20	9.5
2002	16	9.0
2003	14	8.5
2004	12	8.0
2005	10	8.0
2006	8	8.0
2007	6	8.0
2008	6	7.0

<sup>21</sup> *Id.* en 71.

2009	6	7.0
2010	6	7.0
2011	6	7.0
2012	6	7.0
2013	6	7.0
2014	6	7.0
2015	6	7.0



en 43-44.

45. En octubre de 1998, la República formalmente promulgó una serie de resoluciones (las “Resoluciones Tarifarias de 1998”) que creaban la estructura regulatoria para el sector eléctrico para los inversionistas privados que participaron en la capitalización de las antiguas empresas estatales. Esta serie de resoluciones especificaban tarifas de precio de la electricidad, y garantizaban dos períodos de cuatro años de tarifas de precios que solo podían ser modificadas en ciertas circunstancias limitadas. La primera fase de cuatro años, de 1999 al 2002, consistía del mismo régimen de tarifa que había aplicado previamente a la compañía estatal de distribución de electricidad. En la segunda fase de cuatro años, del 2003 al 2006, se implementaría una tarifa que utiliza un método de traspaso total de costos. Además, la

República tenía la intención de que el método de traspaso total de costos se hiciera permanente, en conformidad con los objetivos centrales de la reforma de capitalización.<sup>22</sup>

- a. La Resolución 235-98 del 29 de octubre de 1998 (“Resolución 235-98”) establece el marco regulatorio global para la operación del sector eléctrico en la República, que se pretendía fuera permanente. Entre otras cosas, la Resolución 235-98 establecía que las compañías de distribución de electricidad capitalizadas tenían el derecho de establecer sus propias tarifas siempre que informaran a la SIE sobre los ajustes hechos bajo la fórmula de indexación.
- b. La Resolución 236-98 del 29 de octubre de 1998 (“Resolución 236-98”) establecía regulaciones técnicas para la operación de los sub-sectores eléctricos como establece la Resolución 235-98, y establecía las reglas para regir a los agentes involucrados en los proyectos eléctricos.
- c. La Resolución 237-98 del 30 de octubre de 1998 (“Resolución 237-98”) establece las tarifas aplicables para la distribución de electricidad. Específicamente, la Resolución 237-98:

---

<sup>22</sup> Ver el Memorando 2006 del Banco Mundial en xix, par. 51 (observando que los “esfuerzos de reestructuración de 1997-2002” son parte de los esfuerzos de reforma diseñados para crear sostenibilidad financiera a largo plazo del sector eléctrico[.]”). Además, en comunicaciones con el Fondo Monetario Internacional (el “FMI”) desde el 2003 hasta el 2007, la República repetidamente e inequívocamente expresó su compromiso a los objetivos del esfuerzo de reforma 1998-2002. Ver, por ejemplo, Carta de Intención, Memorando de Políticas Económicas, y Memorando Técnico de Entendimiento, 5 de agosto de 2003 en 8, par. 16 (“Un objetivo clave del gobierno es mejorar la eficiencia y las finanzas del sector eléctrico. ... Para colocar (...continuado) al sector en un equilibrio viable, tenemos la intención de aumentar el precio de la electricidad gradualmente en un 3% mensual hasta el nivel necesario para cubrir los costos. ...Hasta que la estructura tarifaria se haya racionalizado, los subsidios fiscales serán transferidos a las compañías de distribución para compensarlas por las pérdidas que resulten de la compresión de tarifas...”) (la “Carta de Intención al FMI (Agosto 2003)”); Carta de Intención, Memorando Suplementario de Políticas Económicas, y Memorando Técnico de Entendimiento, 23 de enero del 2004 en 6, par. 10 (“Tenemos la intención de preparar para septiembre del 2004 una reforma comprensiva del sector eléctrico en acuerdo con el Banco Mundial...Esta reforma estará dirigida a una marcada mejora de recuperación de efectivo por parte de las compañías de distribución y disponer de un funcionamiento más eficiente del sistema...”) (la “Carta de Intención al FMI (Enero 2004)”); Carta de Intención al FMI (Enero 2005) en 16, par. 37 (“Para febrero 2005, las regulaciones tarifarias asegurarán que las fluctuaciones en la tasa de cambio y los precios del crudo sean traspasados automáticamente a las tarifas finales del consumidor, con un retraso de sólo un mes.”); Carta de Intención y Memorando Técnico de Entendimiento, 29 de septiembre del 2005 en 8, par. 23 (“El gobierno se mantiene comprometido a tomar todos los pasos necesarios para minimizar disminuciones en la ayuda presupuestaria al sector energético programada para el 2005 y para rehabilitar la posición financiera del sector.”) (la “Carta de Intención al FMI (September 2005)”).

- i. establecía las opciones, condiciones, y formulas de tasa que describían como las tarifas de electricidad para las compañías de distribución serían fijadas hasta el 31 de diciembre del 2006 (Artículo 1);
- ii. establecían y garantizaban una formula específica para 1999 hasta 2002 para calcular las tasas que cargarían las compañías de distribución a los clientes finales, incluyendo los medios de indexación, y autorizaba a las compañías de distribución a ajustar automáticamente las tasas si cambiaban los componentes variables de la fórmula específica (Artículo 3) (la “**Tarifa de Primera Fase**”); y
- iii. establecía y garantizaba un régimen de tarifa desde el 2003 hasta el 2006 que reconocía y traspasaba a los consumidores todos los costos reales de los distribuidores de electricidad, lo que hubiera resultado en una tasa de retorno razonable sobre el capital invertido (Artículo 4.5) (la “**Tarifa de Segunda Fase**”).

46. Las Resoluciones Tarifarias de 1998 fueron diseñadas para proteger a EDE Este y las otras distribuidoras de las fluctuaciones en el costo de distribuir la electricidad en la República. Ya que todo el combustible es importado a la República y el peso dominicano fluctúa en relación al dólar americano, el sector eléctrico siempre ha sido sensible a los precios de materia prima basados en dólares americanos. La estructura tarifaria establecida por la República en las Resoluciones 235-98, 236-98 y 237-98 garantizaba que en caso de una devaluación del peso, cualquier aumento en los costos de combustible sería traspasado a los clientes.
47. El material de licitación que distribuyó la CREP a los licitantes internacionales contenía, entre otras cosas, una copia de las Resoluciones Tarifarias de 1998, que fueron la serie de resoluciones antedichas que la República promulgó en octubre de 1998.



48. El 31 de octubre de 1998, la CREP declaró y prometió a los potenciales inversionistas extranjeros que la Resolución 237-98 “constituía la especificación tarifaria que regiría en la República durante el periodo enero 1999 –Diciembre 2006.” (énfasis añadido).<sup>23</sup>
49. Además, la República ha declarado consistentemente que el propósito de la estructura tarifaria era facilitar una reforma permanente en el sector, y que la falta de implementación del traspaso total de los costos era “temporal.”<sup>24</sup> Lograr un traspaso total de los costos ha sido repetidamente declarado como una característica central del nuevo marco.
50. Durante el proceso de capitalización, la República reconoció los problemas causados por el robo de la electricidad y la necesidad de hacer cumplir la ley para manejar de manera efectiva el sector eléctrico.<sup>25</sup> De igual manera, representantes de la República han hecho numerosas declaraciones públicas respecto a la necesidad y la importancia de prevenir el robo de la

---

<sup>23</sup> Ver CREP, Circular No. 19, Proceso de Capitalización de la CDE, REF: CREP/CDE/01-98 Fase II – Adjudicación, 31 de octubre de 1998; “Isa Conde asegura que la capitalización de la CDE no subirá la tarifa eléctrica,” *Listín Diario*, 7 de agosto de 1998 (Director de CREP (Conde) declaró que el estado mantendrá la regulación del sector energía y por consiguiente la Secretaría de Industria y Comercio a través del Superintendente de Energía ha fijado un sistema tarifario por ocho años).

<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, Carta de Intención y Anexo al Memorando Técnico de Entendimiento, 24 de abril del 2006 en 7, par. 19 (“Aunque tenemos la intención de que la tarifa eléctrica fluctúe con los precios del aceite y la tasa de cambio (de acuerdo con la regulación publicada por la Superintendencia de Electricidad), si la tarifa está *temporalmente* por debajo de la tarifa calculada, las altas transferencias al sector electricidad resultantes serán compensadas con un gasto más bajo en áreas no prioritarias.”) (la “Carta de Intención (Abril 2006)”) (énfasis añadido); Carta de Intención, Memorando de Políticas Económicas y Financieras, y Memorando Técnico de Entendimiento, 31 de enero del 2007 en 6,7, par. 11 (Reafirmando el compromiso para reformar el sector eléctrico, y apuntando que “[n]osotros tenemos la intención, en principio, de permitir que los precios de la electricidad fluctúen en línea con los precios internacionales del aceite y la tasa de cambio (de acuerdo a una resolución de la Superintendencia de Electricidad). Sin embargo, en caso que los precios de la electricidad sean *temporalmente* más bajos que los precios de referencia, cubriremos cualquier transferencia adicional al sector eléctrico...”) (énfasis añadido) (la “Carta de Intención al FMI (Enero 2007)”). La República también reconoce la “implementa[ción] [de la] fórmula de indexación tarifaria” como una “recomendación de política” en el Memorando del Banco Mundial 2006 en xxvi.

<sup>25</sup> Ver Memorando Informativo en 69 (“Pérdidas de energía en el sistema de energía eléctrica de la República Dominicana es el problema operativo principal del sector. El alto nivel de pérdidas durante la pasada década se ha debido principalmente a pérdidas no técnicas, cuyos principales problemas son las conexiones ilegales, medidores defectuosos y discrepancias entre las lecturas y las facturaciones y el cobro por la energía suministrada... El nivel de pérdidas técnicas es bastante alto comparado a los estándares internacionales... El creciente nivel de pérdidas no técnicas provoca el surgimiento de un serio desbalance financiero dentro de la CDE que afecta negativamente la calidad y el suministro.”); “La capitalización de la CDE se ve empañada por la situación de la empresa,” *Listín Diario*, 12 Abr 1999 (un estudio de ONAPLAN (Oficina Nacional de Planificación) establece que el principal problema de la CDE son las pérdidas, tanto técnicas y debido al fallo en el cobro del servicio suministrado).

electricidad<sup>26</sup> también como los problemas creados debido al incumplimiento de la República de aplicar las “reglas del juego” que la República aprobó e implementó.<sup>27</sup>

51. A pesar de la retórica de la República acerca de mejorar el cumplimiento de las medidas, el robo en el sector eléctrico no se ha reducido o impedido, y continúa – diaria y constantemente – creando pérdidas a EDE Este y el Demandante.<sup>28</sup>
52. La República ha prometido consistentemente medidas para reducir el robo y después incumple. Los distribuidores, tales como el Demandante, que han confiado y continúan confiando en tales promesas, siguen sufriendo las consecuencias de los actos de la República como de sus incumplimientos.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Ver “Reitera capitalización no lesionará patrimonio cultural,” El Nuevo Diario, 9 de diciembre de 1998 (Rhadamés Segura declaró que los clientes que no han podido pagar sus deudas tendrán que buscar una forma de hacerlo y muchos han buscado la forma de pagar. La CDE aplicará métodos para que todos los deudores entiendan el compromiso que hicieron con la compañía y el país. Segura también expresó que todo el mundo tiene que pagar por la electricidad, incluyendo las instituciones estatales, ahora que la energía es cara y no puede regalarse); “Privatización CDE va en junio como sea,” Ultima Hora, 30 de enero de 1998 (Temístocles Montás declaró que “Antes el problema era porque la gente no era facturada, ahora el problema es que no pagan.”)

<sup>27</sup> Ver “El Gobierno Dominicano admite seguridad legal debil,” Dominican Today, 23 de febrero del 2007 (“‘Muchos de los problemas que hemos estado confrontando tienen que ver con la falta de aplicación de las reglas del juego que están aprobadas,’ dijo, añadiendo que cuando esas compañías vienen al país bajo un cierto contexto, ‘ellas son modificadas poco después.’” (citando a Temístocles Montás).

<sup>28</sup> La Encuesta de Inversión del Banco Mundial del 2005 revela que 34% del total del consumo de electricidad no fue pagado, y el índice de retorno de efectivo (“IRT”) para EDE Este en el 2004 fue 51%. Ver Memorando del Banco Mundial 2006 en 143, par. 273-74. Además, “el robo de electricidad a través de conexiones ilegales [...] y las bajas tasas de cobro de facturas” son un factor principal de la prolongada crisis energética. *Id.* en 133. La República ha reconocido tan recientemente como en septiembre del 2007 que ha fallado en solucionar el problema del robo en el sector eléctrico. Ver Reporte Trimestral de Monitoreo del Sector Eléctrico, Septiembre 2007, en 35, Anexo 4, “Visión General del Sector Eléctrico” (“existe un nivel extremadamente alto de falta de pago por parte de los clientes y robo de la electricidad. El nivel combinado de falta de pago y robo es más alto que cualquier otro país comparable en el Caribe y está entre los más altos del mundo. Las Compañías de Distribución no recuperan suficientes ingresos para cubrir sus costos de adquisición de energía a los generadores y sus costos operacionales internos.”).

<sup>29</sup> Ver Memorando del Banco Mundial 2006 en xviii, par. 46 (“Una débil capacidad institucional y el descuido son los principales culpables detrás de la crisis [eléctrica], dando otro ejemplo de los altos costos de un gobierno débil. El camino retorcido del sector desde utilidades públicas de baja ejecución a la privatización a subsidios implícitos y luego renacionalización no resolvieron los problemas de pobre calidad de servicio, lo que continúa siendo agravado *por conexiones ilegales y falta de pago*, todo a un continuo costo exorbitante para el gobierno y los consumidores. *La falta de transparencia, responsabilidad pública, y un consenso político más amplio sobre las decisiones de reforma y una inadecuada voluntad política para presionar por una resolución han retrasado o bloqueado la reforma.*” (énfasis añadido).

## **B. La Creación de EDE Este y su Relación con la República**

53. El propósito de la República al promulgar las leyes, resoluciones y entidades descritas más arriba era establecer un sistema regulatorio predecible para atraer los fondos necesarios para la capitalización del sistema eléctrico de la República por parte de inversionistas extranjeros en 1999 y para mantener un marco estable para la viabilidad del sector eléctrico.
54. En conformidad con la Ley de Reforma y siguiendo las directrices emitidas por CREP, la CDE formó cinco subsidiarias diferentes. La CDE entonces procedió a transferir todos sus activos de generación termoeléctrica a dos de estas subsidiarias, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. (“Itabo”) y la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S.A. (“Haina”). La CDE transfirió todos sus activos de distribución a tres compañías de distribución: (i) EDE Este; (ii) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (“EDE Norte”); y (iii) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (“EDE Sur”). La CDE mantuvo todos los activos de generación y transmisión hidroeléctrica.
55. La República invitó compañías privadas extranjeras para participar en la privatización contribuyendo capital financiero a las nuevas compañías de distribución de electricidad. A cambio de su inversión, los inversionistas privados recibirían el 50% de las acciones comunes en circulación de cada compañía.<sup>30</sup> La República llamó a este proceso “capitalización”.
56. La CREP fue encargada de solicitar propuestas internacionales. La República creó la CREP para institucionalizar la política pública de la República de permitir a empresas privadas rehabilitar la infraestructura de la energía eléctrica y otras empresas estatales. *Ver, por ejemplo*, el Acuerdo de Suscripción en 1 (considerando cláusula A), discutido más abajo. El control administrativo de las recién formadas compañías de electricidad iba a ser otorgado a los inversionistas privados que invirtieron en la industria de la electricidad a través de disposiciones especiales en los reglamentos de las compañías y a través de la formalización

---

<sup>30</sup> El otro 50% de las acciones “pertenecen a la República.” *Ver* CREP “Proceso de Capitalización de la CDE, REF: CREP/CDE/01-98 Fase II-Adjudicación,” Circular No. 8, Pregunta No. 7.

de acuerdos gerenciales entre cada una de las subsidiarias y los inversionistas extranjeros individuales. *Ver, por ejemplo*, Artículos 2-7 del Acuerdo de Suscripción.

**C. Los Contratos de la República con EDE Este y DREH**

57. El 15 de abril de 1999, la CREP anunció que AES, padre de DREH (llamada entonces AES Distribución) era una de las ganadoras de la licitación pública internacional para la selección de los inversionistas privados y se le otorgó el derecho de invertir en EDE Este. La DREH inicialmente invirtió US\$109.3 millones en EDE Este. Como se expresa más adelante, este proceso de capitalización incluyó la formalización de cuatro acuerdos interrelacionados (conjuntamente los “Contratos Básicos”), que estipulaban que los Contratos Básicos serían complementados por, y estarían de acuerdo con, el marco regulatorio que la República promulgó en 1998.<sup>31</sup>

58. Los Contratos Básicos son:

- a. el Acuerdo de Suscripción, que se formalizó el 13 de julio de 1999 entre la CDE y la DREH (llamada entonces AES Distribución) (el “Acuerdo de Suscripción”) y el cual transfería el 50% de la propiedad de EDE Este a la DREH;
- b. el Acuerdo de Concesión, que fue formalizado el 5 de agosto de 1999 entre la CDE y EDE Este (el “Acuerdo de Concesión”), y que otorgaba a EDE Este el derecho exclusivo de construir y operar el sistema de distribución de electricidad en la porción oriental de la República;
- c. el Acuerdo de Venta de Energía, el cual fue formalizado el 5 de agosto de 1999 entre la CDE y EDE Este (el “Acuerdo de Venta de Energía”), y el cual estipulaba la venta de electricidad por CDE (y posteriormente, otros generadores) a EDE Este; y

---

<sup>31</sup> *Ver, por ejemplo*, Memorando Informativo en 126 (“La capacidad legal de las nuevas compañías generadoras y distribuidoras capitalizadas para desarrollar sus actividades en la República Dominicana, será establecida mediante un contrato de otorgamiento de derechos entre la CDE y cada compañía. Estos contratos incorporarán los acuerdos entre las partes y sus obligaciones, constituyéndose de esa manera como parte del Marco Legal en referencia a cada una de las Compañías Capitalizadas.”)

d. el Acuerdo de Administración, que fue formalizado el 5 de agosto de 1999 entre EDE Este y DREH (llamada entonces AES Distribución) (el “Acuerdo de Administración”).

59. Los Contratos Básicos reflejaban el logro de la expresada política pública de la República para capitalizar el sector eléctrico formando empresas conjuntas con inversionistas extranjeros, para establecer una nueva estructura a largo plazo para el sector eléctrico, y para garantizar ciertos derechos a EDE Este. La DREH confió en la estructura regulatoria a largo plazo y los compromisos hechos por la República al hacer sus inversiones en EDE Este en 1999. La República ha públicamente renovado su compromiso hacia estas reformas, y TCW confió en las aseveraciones repetidas de la República cuando invirtieron en el sector en noviembre del 2004.

#### 1. El Acuerdo de Suscripción

60. El 13 de julio de 1999, la CDE y AES Distribución (como se llamaba entonces DREH) formalizaron el Acuerdo de Suscripción. En el Acuerdo de Suscripción, la República declaraba que, a través de la CREP, tenía la intención de:

**como asunto de política...involucrar al sector privado en la reestructuración y operación de la infraestructura de generación de energía eléctrica y distribución de electricidad . . . permitiendo que un nuevo capital del sector privado rehabilitara y extendiera el sistema de generación y distribución, lo que crea un mercado de electricidad competitivo que brinda eficiencia y buena administración.**

Acuerdo de Suscripción en 1.

61. En el Acuerdo de Suscripción, la República aceptaba establecer EDE Este y transferirle ciertos activos de distribución de electricidad, incluyendo licencias de operación, y algunos pasivos. A cambio, EDE Este debía emitir a la CDE sus acciones comunes Clase A, lo que constituía el 50% de la propiedad de EDE Este. *Ver* Acuerdo de Suscripción en 3 & Artículo 2.

62. El Acuerdo de Suscripción estipulaba que EDE Este transfería sus acciones comunes Clase B, lo que constituía el 50% de la propiedad de EDE Este, a DREH. *Ver* Acuerdo de Suscripción Artículos 2.2 & 2.3. Además, las partes acordaban que firmarían un acuerdo que le otorgaba a la DREH control de la administración de EDE Este. *Ver* Acuerdo de Suscripción Artículos 2.1(a), 3.2(b)(viii), 5.1(a).
63. La DREH conocía perfectamente el contenido de los Contratos Básicos a la fecha de la licitación, y su decisión de hacer su oferta y posteriormente entrar en el Acuerdo de Suscripción y el Acuerdo de Concesión estaban basados sobre su entendimiento de que luego de su inversión en EDE Este estos acuerdos serían formalizados. El Acuerdo de Suscripción y el Acuerdo de Concesión tratan a los Contratos Básicos como un solo grupo de documentos. *Ver* Acuerdo de Concesión Artículo 1 y Acuerdo de Suscripción Artículo 1.1.
64. Los Artículos 5.1, 7.4 y 7.6 del Acuerdo de Suscripción incorporaban dentro del Acuerdo de Suscripción las declaraciones hechas a EDE Este bajo el Acuerdo de Concesión. De esta manera el Acuerdo de Suscripción vinculaba a la CDE con todas las obligaciones listadas en el Acuerdo de Concesión de tal manera que una violación del Acuerdo de Concesión constituye una violación del Acuerdo de Suscripción y viceversa.
65. El Artículo 2.4, párrafo 1 del Acuerdo de Suscripción dispone que CDE y DREH deberán aprobar todos los aumentos de capital necesarios para llevar a cabo las operaciones de EDE Este, incluyendo aumentos de capital necesarios para cumplir con los requerimientos mínimos de calidad establecidos por el regulador. Estos aumentos debían ser hechos según los reglamentos, y estaba prohibido a las partes por esta disposición oponerse sin razón a cualquier aumento.

## **2. El Acuerdo de Concesión**

66. El 5 de agosto de 1999, menos de un mes después que la CDE y la DREH formalizaron el Acuerdo de Suscripción, la CDE y la recién creada EDE Este formalizaron el Acuerdo de Concesión. El Acuerdo de Concesión otorgaba a EDE Este el derecho exclusivo de construir

y operar el sistema de distribución de electricidad para los consumidores de la porción oriental de la isla por no menos de 40 años y de recibir los ingresos generados de esa distribución. *Ver* Acuerdo de Concesión Artículos 2 & 3.

67. El Acuerdo de Concesión incorpora las leyes y regulaciones de la República como existían en el momento de la formalización del Acuerdo de Concesión dentro del acuerdo mismo.

- a. Item F de las cláusulas “Considerando” dispone que el Acuerdo de Concesión fuera formalizado “de conformidad con la Resolución 235-98” y otorga a EDE Este el derecho de “construir y operar obras de energía eléctrica, bajo las condiciones expuestas en el contrato y en conformidad con esta resolución y *otras provisiones legales en vigor.*” (énfasis añadido)
- b. El Artículo 4 del Acuerdo de Concesión otorga ciertos derechos a EDE Este, los cuales incluyen pero no están limitados a los derechos de:

- a) **Tener acceso, para utilizar y ocupar los activos del Estado, de la Municipalidad, y de propiedad pública y privada de acuerdo con las leyes aplicables, necesarios para la operación de sus instalaciones, y para suministrar el servicio público de distribución, en particular, aquellos incluidos en el Anexo 4, bajo las condiciones establecidas allí. . .**

...

- d) ***Recibir los demás beneficios que otorgan las leyes de la República Dominicana que regulan el sub-sector eléctrico*** (énfasis añadido);

- e) **Ser el distribuidor exclusivo de los usuarios sujeto a regulación de precios, dentro de su Territorio para la distribución de electricidad....**

68. De una manera significativa, el Artículo 13 del Acuerdo de Concesión contiene una “cláusula de estabilización.” El Artículo 1 declara:

***Este Acuerdo tiene fuerza legal entre las partes y, en virtud del Artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana, no deberá ser afectado por ninguna nueva ley, regulación o disposición administrativa, y sólo puede ser alterado por acuerdo escrito entre las partes.***

(énfasis añadido)

69. De esta manera, según el Acuerdo de Concesión, EDE Este no solo tenía los derechos estipulados en el Acuerdo de Concesión mismo, sino también a todos los beneficios y protecciones de la ley Dominicana – incluyendo los derechos otorgados a ella bajo la Constitución Dominicana y las Resoluciones Tarifarias de 1998 – al momento que el Acuerdo de Concesión fue formalizado.

### **3. El Acuerdo de Venta de Energía**

70. El 5 de agosto de 1999, la CDE firmó el Acuerdo de Venta de Energía con EDE Este. Bajo el Acuerdo de Venta de Energía, EDE Este acordaba comprar electricidad de la CDE y posteriormente, a los generadores capitalizados, a ciertos precios para períodos específicos de tiempo. El Acuerdo de Venta de Energía era un contrato a largo plazo basado en, y formalizado en consideración de, los costos de energía que la República reconocía y justificaba en las fórmulas de indexación contenidas en la Resolución 237-98. La DREH se apoyaba en las fórmulas de indexación establecidas en la Resolución 237-98 cuando EDE Este firmó el Acuerdo de Venta de Energía.

### **4. El Acuerdo de Administración**

71. El 5 de agosto de 1999, EDE Este firmó el Acuerdo de Administración con la DREH. El Acuerdo de Administración fue firmado en conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Reforma, que requería que los respectivos inversionistas en las compañías de distribución de electricidad firmaran un contrato de administración para la administración de las compañías de distribución una vez que estuvieran capitalizadas. Bajo el Acuerdo de Administración, la DREH acordaba asumir la responsabilidad de administrar EDE Este desde la República.

## **VI. EL CONTINUO INCUMPLIMIENTO DE LA REPUBLICA DE SUS PROMESAS EN EL SECTOR ELÉCTRICO**

### **A. El Desconocimiento de la República de sus Declaraciones a, y Acuerdos con, EDE Este**

72. En conformidad con los Contratos Básicos y las Resoluciones Tarifarias de 1998, la República garantizaba ciertos derechos a EDE Este y a DREH cuando invirtió en y capitalizó



EDE Este, y la República ha ratificado y prometido repetidamente honrar esos derechos sobre la vida de la inversión del Demandante.<sup>32</sup>

73. Después de la formalización de los Contratos Básicos y la capitalización de EDE Este, sin embargo, la República hizo numerosas modificaciones fundamentales unilaterales a los Contratos Básicos y al marco legal y regulatorio que la República había garantizado al momento que la DREH había capitalizado EDE Este. Estas modificaciones fundamentales unilaterales a los Contratos Básicos continúan perjudicando al Demandante y su inversión, EDE Este, diaria y constantemente.

74. El curso continuo de conducta ilegal frente a EDE Este ha privado al Demandante de derechos con los que contaba al adquirir EDE Este. Estas continuas modificaciones unilaterales de los Contratos Básicos y el marco regulatorio, junto con el repetido incumplimiento de compensar por o reformar fallos pasados en implementar el prometido esquema legal y regulatorio, han resultado en pérdidas catastróficas para EDE Este, el Demandante, DREH, y los consumidores de electricidad en la República.

**1. El Incumplimiento de la República Dominicana de Indemnizar EDE Este Negándose a Implementar las Tarifas de Primera Fase y Segunda Fase**

75. El 31 de marzo del 2003, y en numerosas ocasiones a partir de entonces, la República prometió indemnizar a EDE Este por pérdidas resultantes del incumplimiento de la República en implementar las Resoluciones Tarifarias de 1998. Sin embargo, los pagos de indemnización de la República, que continúan hasta el presente -- y los cuales continuarán hasta que se ponga en práctica una estructura de traspaso de costo -- han resultado en cambio en una creciente deuda para EDE Este. La República ha insistido discreta e inadecuadamente

---

<sup>32</sup> *Ver, por ejemplo*, Memorando del Banco Mundial en 145, par. 281 (reafirmando su compromiso para cubrir la diferencia entre las tarifas indexadas y reales) y en 148, par. 294 (reafirmando los esfuerzos de reestructuración de 1997-2002); Carta de Intención al FMI (Abril 2006) en 7, par. 19, y la Carta de Intención al FMI (Enero 2007) en 7 (exponiendo que las desviaciones de una estructura tarifaria que logre un traspaso total de costos es meramente “temporal”).

que EDE Este trate los pagos de indemnización como préstamos u otras cuentas por cobrar (incluyendo pero no limitado a compensaciones y deuda), dando a la República una creciente e ilegal participación en EDE Este. De esta manera, la conducta de la República ha escalonadamente resultado no en el logro prometido de un permanente, traspaso total de costos, sino en una acumulación de deuda que EDE Este carga como el costo de confiar en las declaraciones de la República. La República de ese modo ha creado intencional e ilegalmente un mecanismo a través del cual, como acreedor de EDE Este, puede forzar a EDE Este a una liquidación y adquirir la participación en el capital de EDE Este, y además implementar su esquema para retomar el control de la inversión del Demandante a través de su creciente imposición de deuda.

76. La República nunca implementó las Fases Tarifarias de Primera Fase y Segunda Fase como había prometido. Como se establece arriba, las Resoluciones Tarifarias de 1998 establecían un cierto nivel de tarifas que EDE Este podría cargar para el primero y segundo periodo de cuatro años siguiendo la capitalización (Las Tarifas de Primera Fase y de Segunda Fase), comenzando en 1999 y extendiéndose a través del 2006.<sup>33</sup> Sin embargo, como se expone mas detalladamente abajo, poco después que EDE Este fue capitalizada, la República comenzó un curso de conducta que impidió que EDE Este cargara a los consumidores las tarifas expresamente prometidas bajo las Resoluciones Tarifarias de 1998, el Acuerdo de Concesión, y el Acuerdo de Suscripción.
77. Las Tarifas de la Primera Fase debían crear el mismo régimen de tarifa que había aplicado previamente a la compañía de distribución de electricidad estatal, incluyendo una formula específica garantizada para calcular las tasas y autorización a las compañías de distribución

---

<sup>33</sup> Ver "Isa Conde asegura que la capitalización de la CDE no subirá la tarifa eléctrica," Listín Diario, 7 de agosto de 1998, (Antonio Isa Conde, el Director de la CREP, expresó que la CREP ha diseñado un sector eléctrico auto suficiente que no depende de subsidios y con la participación de compañías mixtas y no depende del gobierno central).

para ajustar las tasas automáticamente si cambiaban los componentes variables de la fórmula específica.

78. Las Tarifas de Segunda Fase debían crear un traspaso total de todos los costos que incurrieran las distribuidoras en conexión con la distribución de electricidad, incluyendo costos de energía, costos de transmisión, costos de generación, valor añadido de distribución, gastos de capital, operación y mantenimiento, y otros costos apropiados. Las Tarifas de Segunda Fase también estaban estructuradas para permitir a las compañías de distribución financiar las inversiones necesarias y recibir una tasa de retorno razonable. Además, la República tenía la intención de hacer permanente el método de traspaso de costos, consistente con los objetivos de la reforma de capitalización.
79. A pesar de las Resoluciones Tarifarias de 1998 establecidas por la República y en las que confiaban los inversionistas, la República posteriormente desobedeció abiertamente sus declaraciones y promesas e hizo caso omiso a las Tarifas de Primera y Segunda Fase. Por ejemplo, el 26 de julio del 2001, la Legislatura de la República promulgó la Ley General de Electricidad 125-01 (“Ley 125”). La Ley 125 anulaba el régimen regulatorio promulgado a finales de los 1990s empoderando la SIE para fijar unilateralmente las tarifas, cuotas, y fórmulas de indexación, lo que efectivamente privó a EDE Este de su capacidad para ajustar sus tarifas. (Ver Art. 139) (“Este Artículo expresamente sustituye cualquier otra ley, decreto, reglamento, o disposición en la medida que pueda ser contraria a las disposiciones de esta Ley.”). Ley 125:
- a. establecía a la SIE como el organismo regulatorio con poder para determinar tasas de acuerdo con la ley (Artículo 24);
  - b. otorgaba poder a la SIE para autorizar las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad requeridas por las compañías según las fórmulas de indexación determinadas por la SIE (Artículo 24); y

- c. estipulaba que las tarifas a los usuarios finales regulados podrían ser ajustados previa solicitud por la compañía de distribución a la SIE, basado en un análisis de costos y de acuerdo a las formulas de indexación establecidas por la SIE (Artículo 114).
80. EDE Este ha protestado repetidamente a la Ley 125 y sus regulaciones relacionadas, las cuales están en plena violación de las Resoluciones Tarifarias de 1998 y los Contratos Básicos, y, en particular, violaba la cláusula de estabilización contenida en el Artículo 13 del Acuerdo de Concesión.
81. A pesar del repetido reconocimiento público de la República de sus obligaciones bajo las Resoluciones Tarifarias de 1998, estos cambios fundamentales en la estructura regulatoria comenzaron en septiembre del 2002 con la promulgación de SIE-31-2002 y continúan hasta el presente, y crean un perjuicio continuo al Demandante. En SIE-31-2002, que fue promulgado en septiembre del 2002, la República anunció que implementaría una “Tarifa de Transición” diferente de la previamente garantizada por la República. A diferencia de la Tarifa de Segunda Fase, esta “Tarifa de Transición” no tomaba en cuenta los costos totales de EDE Este para distribuir la electricidad.
82. Las formulas que habían sido establecidas en las Resoluciones Tarifarias de 1998 fueron diseñadas para calcular un precio apropiado de mercado para la electricidad. La estructura regulatoria alterada unilateralmente por la República establecía un precio menor, injusto contrario a la formula basada en el mercado.
83. Para compensar a EDE Este por su incapacidad de cargar las tarifas expresamente estipuladas en 1998, la República repetidamente ha acordado indemnizar a EDE Este por la diferencia entre el nuevo precio regulado y el precio a que EDE Este tenía derecho a distribuir la electricidad según lo establecía las Resoluciones Tarifarias de 1998. Por ejemplo:
- a. Después que la República se negó a permitir que EDE Este cargara las Tarifas de Primera Fase en 1999, la República hizo promesas a EDE Este que indemnizaría a

EDE Este por la diferencia entre las tarifas que EDE Este podía cargar y la Tarifa de Primera Fase completa.

- b. El 25 de julio del 2000, la República ejecutó el Acuerdo de Pagos y Retenciones (“Acuerdo de Pagos y Retenciones”) con EDE Este, que estipulaba que la República indemnizaría a EDE Este por la deficiencia que había acumulado desde agosto de 1999 hasta julio del 2000.
- c. El 31 de marzo del 2003, el Presidente de la República emitió el Decreto Presidencial No. 302-03. El Decreto No. 302-03 de nuevo formalizaba la promesa de la República a indemnizar a EDE Este. Este Decreto también creaba un “Fondo de Estabilización de Tarifa Especial” (el “Fondo de Estabilización”), para financiar la indemnización para EDE Este por los aumentos en las Tarifas de Primera Fase hasta que las Tarifas de la Segunda Fase fueran a entrar en vigencia. A finales del 2003, la República comenzó a hacer pagos parciales a EDE Este del Fondo de Estabilización que continuaron a través del 2005, pero ha posteriormente incumplido en el pago puntual del Fondo de Estabilización o no ha pagado de un todo.
- d. El 11 de febrero del 2004, en un memorando titulado los “Puntos de Acuerdo Marco para la Sostenibilidad de Generación Eléctrica en la República Dominicana”, la República apuntó su acuerdo de indemnizar a EDE Este por sus pérdidas como resultado de la modificación unilateral de la República de la estructura regulatoria que estableció en 1998. En el Artículo 1 del acuerdo, la República “y sus entidades vinculadas” reconocían y aceptaban la responsabilidad de indemnizar a los distribuidores privados de electricidad por las pérdidas. El Artículo 1 específicamente reconocía el objetivo de “recuperar el balance económico necesario para mantener la sostenibilidad en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado en proporción a su participación en el mismo.” En los Puntos de Acuerdo Marco, la República acordaba indemnizar a las compañías de electricidad por US\$32.5

millones como resultado de su falla en pagar las indemnizaciones previas, y específicamente prometía que EDE Este recibiría US\$10 millones de este monto.

Ver Sección 4.

- e. En marzo del 2005, EDE Este firmó un Acuerdo General del Sector con la República. Este Acuerdo General del Sector (1) expresaba que la deuda acumulada de los participantes del sector sería congelada hasta finales del 2005, (2) comprometía a los interesados a mantenerse al día en las obligaciones de pagos que surgieran en el 2005, incluyendo intereses sobre deudas pendientes, y (3) prometía una indemnización del gobierno de US\$350 millones al sector electricidad para llenar el déficit proyectado del sector.
- 84. TCW compró EDE Este en noviembre del 2004, confiando en las declaraciones y promesas de la República de que indemnizaría a EDE Este por su incapacidad de aplicar las tarifas establecidas en las Resoluciones Tarifarias de 1998.
- 85. Después de reconocer el incumplimiento de sus promesas establecidas en las Resoluciones Tarifarias de 1998, la República posteriormente comenzó a hacer pagos a EDE Este que tenían la supuesta intención de indemnizar a EDE Este por los daños causados por el incumplimiento de la República en implementar las Resoluciones Tarifarias de 1998.
- 86. La República ha pública y consistentemente declarado que ha pagado – y continuará pagando – subsidios a los distribuidores de electricidad en la medida en que la estructura tarifaria no logre un traspaso total de costos. Por ejemplo, la República declaró que pagó US\$550 millones en subsidios al sector eléctrico en el 2005, y proyectó que adeudaría US\$700 millones en el 2006.<sup>34</sup>
- 87. Sin embargo, aunque la República prometió indemnizar a EDE Este y continúa declarando públicamente que los pagos a EDE Este son “subsidios,” la República se niega a permitir que EDE Este registre dichos pagos en sus estados financieros como ingreso. En su lugar, la

---

<sup>34</sup> Ver Memorando del Banco Mundial 2006 en 137, par. 262.

República ha discretamente incumplido a su promesa de indemnizar EDE Este al insistir que los pagos que anuncia públicamente como subsidios son realmente préstamos a EDE Este u otra deuda que EDE Este supuestamente adeuda a CDEEE, y que EDE Este debe repagar. El total acumulado de estos “préstamos,” supuestas cuentas por cobrar, y otra indemnización no pagada a diciembre del 2007 excedía los US\$500 millones y aumenta cada día. De igual manera, el monto que la República adeuda a EDE Este basado en la promesa de la República de indemnizar a los distribuidores de electricidad continua creciendo a medida que la República se niega a implementar una estructura tarifaria que logre un traspaso total de costos. Además, mientras la República continúe tratando los pagos a EDE Este como préstamos o cuentas por cobrar – que la República legalmente debe como indemnización – la República se posiciona como acreedor de la tambaleante inversión del Demandante y, por consiguiente, como el beneficiario de las acciones de EDE Este en la inversión una vez que las acciones de la República fuercen a una liquidación.

88. El incumplimiento de la República en implementar las Tarifas de Primera Fase y de Segunda Fase como fue prometido, y su posterior tratamiento de los pagos como préstamos u otras cuentas por cobrar (incluyendo transacciones compensatorias y supuesta deuda), han privado a EDE Este de su legítima recuperación de los costos incurridos en la distribución de la electricidad y forzaron a EDE Este a distribuir la electricidad por debajo de su costo actual sin indemnización para esos costos. Mientras la República continúe con estas acciones ilegítimas, EDE Este ha sido, y continúa siendo, privado ilegalmente de ingreso por los siguientes costos:
- a. costos de energía, incluyendo costos que no son de combustible tales como los costos de componente de capacidad y de combustible;
  - b. costos de transmisión, incluyendo un traspaso total de las cuotas de transmisión;

- c. compensación por honorarios e impuestos aumentados, incluyendo el pago del 3% de todas las facturaciones a los gobiernos municipales, un pago de 1% impuesto por la SIE y la CNE, y un cargo adicional que se requiere pagar al Organismo Coordinador;
  - d. impuestos de importación, incluyendo impuestos de importación calculados en la tarifa, aranceles de importación reales pagados (10%), y el anticipo;
  - e. un 1.5% mínimo de retención de impuestos;
  - f. valor de distribución añadido y costos relacionados que EDE Este incurrió como resultado de la distribución, incluyendo pero no limitado a pagos de usuarios no regulados que todavía están conectados a la red eléctrica al igual que usuarios no regulados que están físicamente puenteando la red eléctrica;
  - g. ½ centavo de compensación por costos de combustible (autorizado por la Resolución No. 283-00); y
  - h. cambios en costos causados por cambios en la tasa cambiaria.
89. De igual manera, el perjuicio financiero de EDE Este incluye, pero no está limitado a:
- a. déficit de efectivo, aumento de apagones debido a escasez de efectivo para comprar combustible, la pérdida de clientes claves que han dejado la red de distribución, la acumulación de deuda, y el cese de programas de inversión diseñados para mantener o mejorar los niveles de eficiencia operacional;
  - b. aumento en la pérdida de distribución y niveles inferiores de recaudación debido al traspaso de los costos de distribución de la electricidad a los clientes que pagan, quienes se resisten a pagar precios más altos o quienes entonces deciden que el robo de la electricidad es una alternativa más atractiva que pagar una factura eléctrica;
  - c. pérdidas financieras sustanciales debido a la devaluación del peso frente al dólar americano a través del tiempo;<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> La República no pagó las tarifas a la tasa de cambio peso dominicano-dólar americano al momento que los pagos vencían. En cambio, la República hizo esos pagos meses o años después, así que EDE-Este recibió



- d. forzar a EDE Este a acumular millones de dólares en deuda a los generadores a los cuales compraba la electricidad;
- e. impedir que EDE Este haga ciertas inversiones en el sistema de distribución y expanda sus operaciones en la porción de la isla donde opera; y
- f. destruir el valor de la inversión del Demandante en EDE Este y privando a EDE Este de futuros flujos de efectivo e ingresos creando una enorme deuda que la República alega que EDE Este le adeuda, porque CDEEE está considerando los pagos a EDE Este no como una indemnización, sino como una cuenta por cobrar de CDEEE.

## **2. Reducción Unilateral de los Requerimientos de Demanda Mínima de los Usuarios no Regulados**

90. Las Resoluciones Tarifarias de 1998 disponían que todos los clientes con una capacidad de no menos de dos megavatios de electricidad por mes serían clasificados como “usuarios regulados” sujetos a los precios y estructura tarifaria establecida en las Resoluciones Tarifarias de 1998. Los clientes que utilizaran más de dos megavatios de electricidad por mes podrían ser clasificados como “usuarios no regulados,” y ellos podían negociar directamente con los generadores de electricidad y comprar electricidad directamente de ellos a través de acuerdos de compra de energía (“ACEs”). Por consiguiente, los “usuarios no regulados” constituyen los grandes consumidores que no están sujetos a regulación de precio por la República. Los usuarios no regulados, que no están conectados a las líneas de distribución, no pagan ninguna tarifa de electricidad a las compañías de distribución. Por consiguiente, a mayor número de usuarios no regulados, menores los ingresos para los distribuidores como EDE Este.
91. A pesar de las Resoluciones Tarifarias de 1998, en el 2001, la República promulgó la Ley 125-01, que otorgaba unilateralmente a la SIE el poder de modificar los requerimientos

---

pesos sustancialmente devaluados. En el 2003, AES estimó pérdidas por la tasa de cambio para las compañías distribuidoras en US\$130 millones. *Ver* Desarrollo Sostenible del Sector Eléctrico Dominicano en 30 (Marzo 2004).

mínimos de los usuarios no regulados. La Ley 125-01 expandió dramática y unilateralmente la clase potencial de “usuarios no regulados.”

92. Bajo el Artículo 108 de las regulaciones promulgadas según la Ley 125, la demanda mínima de energía para los usuarios no regulados sería drásticamente reducida a través del tiempo: 2.0 megavatios o menos para el 2002, 1.4 megavatios para el 2003, 0.8 megavatios para el 2004, y 0.2 megavatios para el 2005.
93. El Artículo 140 de las regulaciones de la Ley 125-01 también estipulaba que ciertos clientes podían acumular su consumo para llegar a los dos megavatios requeridos para clasificar como usuario no regulado.
94. EDE Este ha notificado repetidamente a la República su oposición y negativa a consentir a estas modificaciones unilaterales de las Resoluciones Tarifarias de 1998, y del impacto perjudicial que estas modificaciones tendrían en EDE Este. Sin embargo, la República ha desestimado o ignorado las solicitudes de EDE Este de reconsideración.
95. En agosto del 2006, la República implementó la primera reducción que la Ley 125 permitía.
96. La imposición unilateral de reducción por parte de la República descrita más arriba ha resultado y resultará en un impacto financiero y estructural sobre EDE Este. Esto expande sustancialmente la clase y número potencial de consumidores que estén exentos del sistema de distribución exclusiva que fue establecido por el Acuerdo de Concesión y como lo requiere el contrato de capitalización. Además, en ausencia de las Tarifas de la Segunda Fase, el aumento sustancial en usuarios no regulados desequilibra aún más la carga financiera del sistema de distribución a los clientes regulados y a EDE Este.

### **3. El Incumplimiento de los Derechos de Exclusividad de EDE Este Dentro del Área de Concesión**

97. A pesar de la promesa de hacer cumplir los derechos dentro del área de concesión expuestos en el Acuerdo de Concesión, la República está efectivamente robando al Demandante su

participación de mercado garantizada por incumplimiento de los derechos del Demandante, resultando en perjuicios al Demandante aún no han sido determinados.

98. El Acuerdo de Concesión otorga a EDE Este el derecho exclusivo de distribuir electricidad dentro de 100 metros de la red eléctrica en la designada región oriental de la isla (el “Territorio”). Ver Acuerdo de Concesión, Artículo 4 y Anexo 3: Descripción del Territorio.
99. La exclusividad otorgada por el Acuerdo de Concesión fue parte del trato cedido a EDE Este y sus accionistas cuando realizaron el Acuerdo, y se ha mantenido en vigor durante la vida de la inversión, incluyendo después de la adquisición por el Demandante.
100. No obstante las numerosas protestas y solicitudes de reconsideración de EDE Este, la República ha fallado en hacer cumplir los requerimientos de exclusividad del Acuerdo de Concesión. Estas violaciones incluyen, pero no son limitadas, las siguientes:
  - a. Bajo el Acuerdo de Concesión, solamente EDE Este puede construir y operar subestaciones eléctricas en el Territorio. No obstante, con el conocimiento y aprobación de la República, un generador de electricidad (Haina) ha construido una subestación dentro de 100 metros de la red de EDE Este. El 12 de abril de 2004, EDE Este presentó una protesta y solicitud de reconsideración con la República desafiando la Resolución SIE-05-2004 del 20 de enero de 2004 y oponiéndose a la autorización otorgada para construir la subestación, pero aún no ha sido contestado.
  - b. El 3 de julio de 2002, el 15 de noviembre de 2002, el 10 de enero de 2003, el 27 de diciembre de 2005, el 29 de marzo de 2006, y el 14 de diciembre de 2006, EDE Este protestó a la SIE en cuanto a las invasiones en su área exclusivo de distribución, pero la SIE falló en tomar acción de acuerdo con estas solicitudes.
  - c. Por las razones expuestas arriba, la reducción unilateral por parte de la República de los requerimientos de demanda mínima de usuarios no regulados y la agregación de consumo en conexión con dicha reducción también viola los derechos de exclusividad de EDE Este.

101. El incumplimiento de los derechos de exclusividad ha causado y continuará causar perjuicio sustancial a EDE Este durante los 40 años de duración del Acuerdo de Concesión.
102. Si las continuas actividades ilegales no terminan, EDE Este será dañado sin arreglo y sufrirá más perjuicios.

#### **4. Incumplimiento en el Pago de las Contribuciones de Capital Requeridas**

103. Como parte de su compromiso para capitalizar EDE Este, en 1999, la República prometía contribuir un título válido de cierta propiedad a EDE Este. Sin embargo, la República no cumplió en transferir el título legal de la propiedad que había prometido como parte de la capitalización. Estos activos consistían principalmente de tierra pero también incluían activos muebles.
104. A pesar de las promesas de la República, y las protestas y solicitudes de reconsideración por parte de EDE Este, la República ha incumplido en contribuir las cantidades requeridas y el título legal completo y válido de toda la propiedad de EDE Este.
105. Los pagos a tiempo de las contribuciones de capital hubieran permitido a EDE Este invertir más fuertemente en los primeros días de su concesión, reduciendo así las pérdidas y permitiendo a EDE Este mejorar los niveles de servicio.
106. Como resultados de estos incumplimientos, EDE Este ha sido, y continúa siendo, ilegítimamente privado de las contribuciones necesarias para el exitoso mantenimiento de su negocio. La República actualmente adeuda aproximadamente US\$106 millones en contribuciones de capital a EDE Este, sin incluir las contribuciones en especie.

**B. El Fracaso de la República para Hacer Cumplir Sus Leyes y Proteger a EDE Este y sus Representantes**

107. La República ha fallado en hacer cumplir las leyes penalizando el robo de electricidad, lo que ha sido un serio y continuo problema en la República, como la República ha reconocido repetidamente.<sup>36</sup>
108. Desde el 1 de marzo del 2007 al presente, EDE Este ha sufrido no menos de US\$50 millones en perjuicios debido al robo de la electricidad. Esto sólo refleja una mínima fracción del monto total de robo que EDE Este ha sufrido desde el 1999.
109. La prevalencia del robo y la corrupción en el sector eléctrico, y la negativa de la República en llevar a cabo las reformas prometidas, están bien documentadas.<sup>37</sup>
110. La falta de la República en promulgar y hacer cumplir la protección legal efectiva de los distribuidores de electricidad es parte de un patrón de agravio continuo y deliberado por parte de la República de los problemas económicos y de seguridad que EDE Este ha enfrentado y sigue enfrentando por, entre otras cosas:

---

<sup>36</sup> Ver, por ejemplo, Memorando Informativo en 69 (“Las pérdidas de energía en el sistema de energía eléctrica de la República Dominicana es el problema operacional primordial del sector. El alto nivel de pérdidas durante la década pasada se ha debido principalmente a pérdidas no técnicas...”); ver *id.* en 70 (“Las principales razones para las pérdidas no técnicas son ... Un número significativo de usuarios ilegales, estimados en más de 400,000 [y una] falta de ‘cultura de pago’ de parte de un gran número de usuarios, con más de 117 mil clientes que no han pagado sus facturas eléctricas en 12 meses y un promedio de pagos retrasados de 5.7 meses.”); “Déficit de generación sube a 700 MW,” *Hoy*, 7 de noviembre del 2003 (El Superintendente de Electricidad (Reinoso) atribuyó la crisis de electricidad a la falta de pago del subsidio de la tarifa, el hecho que los distribuidores no recauden suficiente debido al robo de la electricidad, y el fracaso de la República de traspasar el precio real de la energía a los usuarios); “Distribuidoras de electricidad perdieron 40% de luz facturada,” *Listín Diario*, 10 de marzo del 2005 (El Reporte del Banco Central plantea que el robo de la energía es uno de los mayores problemas para el sector electricidad). Ver también “Violación de la Ley causa problemas en sector eléctrico,” *Hoy*, 30 de abril del 2004 (El Presidente del Consejo Nacional para la Empresa Privada declaró que la falta de aplicación de la Ley General de Electricidad y de sancionar los violadores es la causa principal de los problemas que afectan el sector eléctrico). Ver el Reporte Trimestral de Monitoreo de Electricidad de la República Dominicana Septiembre 2007 en 35, Anexo 4, “Visión General del Sector Eléctrico.”

<sup>37</sup> Ver Memorando del Banco Mundial 2006 en 154, par. 298 (“Un gobierno débil es el reto fundamental que enfrenta la República Dominicana hoy. Comprende una falta de transparencia, poca confianza en las instituciones del sector público, corrupción, falta de respeto por el estado de derecho, incumplimiento de las regulaciones, control inefectivo, y altos costos de transacción.”). Además, la Encuesta sobre el Clima de Inversión del Banco Mundial 2005 revela que la corrupción es el segundo obstáculo más importante para la inversión, seguido de “crimen, robo y desorden.” *Id.* en xvi, par. 40. La República también reconoce su relativamente bajo gasto en disuasión y la poca confianza en el sistema judicial entre los individuos y las firmas. *Id.* en 1999, par. 396.

- a. Declarar repetidamente que los ejecutivos de los co-propietarios de EDE Este deben ser “deportados” de la República;<sup>38</sup>
- b. Desacreditar públicamente a los ejecutivos de EDE Este y otras compañías de distribución y sus co-propietarios.<sup>39</sup>
- c. Incitar a los consumidores a ignorar el pago completo y a tiempo de sus facturas eléctricas;<sup>40</sup>
- d. Atacar injusta y públicamente a las compañías de distribución y culpar ilegítimamente a EDE Este y otras compañías de distribución por los apagones, cuando de hecho la falta de pago de la República o el robo de electricidad por parte de los consumidores causaron los apagones;<sup>41</sup>
- e. Incitar a la población a no pagar sus facturas eléctricas, permitiendo, por ejemplo, a un gobierno provincial declarar a los ejecutivos de EDE Este *personae non grata* y exhortando a la población a no pagar su servicio eléctrico;<sup>42</sup>

<sup>38</sup> Ver, por ejemplo, “Ejecutivos AES merecen ser deportados,” Hoy, 26 de junio del 2004 (El Presidente Mejía declaró que los ejecutivos de AES Dominicana deberían ser deportados del país; “Llevarán a AES ante la Justicia,” El Caribe, 9 de julio del 2004 (Un representante de CDEEE declaró que el propietario de EDE Este debería ser “deportado”).

<sup>39</sup> Ver, por ejemplo, “Responden a la Superintendencia,” Hoy, 2 de agosto del 2004 (Un vocero de la SIE llamó al propietario de ED Este un “tramposo” y declaró que su presidente era un “delincuente”); “Mejía: ‘AES no tiene calidad moral para hablar de deudas,’” Diario Libre, 31 de julio del 2004 (El Presidente Mejía expresó que AES no tiene “calidad moral” y era parte de un “negocio sucio”).

<sup>40</sup> Ver, por ejemplo, “Méndez dice Edes deben modernizar servicio al cliente,” Listín Diario, 28 de abril del 2005 (El Superintendente de Electricidad (Méndez) declaró que las compañías de distribución “no tienen el derecho de exprimir a sus consumidores.”).

<sup>41</sup> Ver, por ejemplo, “Responsabiliza al Gobierno por el déficit en la generación eléctrica,” El Siglo, 14 de octubre de 1999 (Rhadamés Segura declaró, “este déficit en la generación, debido a la falta de inversión que debió haber sido hecha un tiempo atrás es atribuible al Gobierno. Todos somos responsables por el déficit, porque la CREP, el Secretariado Técnico y la CDE todos trabajan para el Gobierno.”); “Empresas Distribuidoras Marginan Totalmente CDE,” El Caribe, 14 de octubre de 1999 (Segura declaró que cuando se produjo el déficit de generación, el Gobierno no invirtió lo que era necesario para combatir el déficit. Esto fue responsabilidad de la CREP, el Secretariado Técnico, y la CDE: “Nosotros fuimos culpables por lo que ocurrió.”); “Gobierno incumple acuerdo con AES,” Hoy, 20 de marzo del 2004 (El incumplimiento de pago por parte de la SIE de los montos adeudados, no la supuesta manipulación por EDE Este, causó los apagones financieros); “Robo de cables de alta tensión provoca avería ingenio Consuelo,” El Nacional, 27 de Febrero del 2006 (El robo de cables de alta tensión común y causó apagones locales).

<sup>42</sup> Ver, por ejemplo, “Cabildo de SPM declara no gratos ejecutivos AES,” El Nacional, 31 de julio del 2004.

- f. Negar ilegítimamente que la República adeudaba dinero a EDE Este;<sup>43</sup>
- g. Dedicarse a y permitir que continúe la corrupción sistemática en el sector eléctrico de la República;
- h. Emitir el Decreto Presidencial 749-02, que estipulaba que, en efecto, las compañías de distribución podrían solo cobrar un valor de hasta cinco meses de facturas pendientes de aquellos consumidores que han cometido fraude eléctrico por medio de conexiones fraudulentas o clandestinas, y lo cual (i) efectivamente concedía inmunidad retroactiva a miles de individuos que violan sus contratos para pagar las facturas eléctricas a EDE Este e ilegítimamente interfería con las cuentas de EDE Este con estos consumidores, y (ii) ofrecía un incentivo adicional para que los consumidores roben (y continúen robando) la electricidad en el futuro ya que el riesgo de ser descubierto era bajo y las penalidades eran menores en comparación con el beneficio potencial de lo que podía ser robado;
- i. No obstante sus previas promesas y obligaciones,<sup>44</sup> negarse a pagar a EDE Este los montos correctos adeudados por energía consumida por instalaciones gubernamentales a las que EDE Este no se le permitió suspender el servicio;<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Ver, por ejemplo, “Calderón llama poco serio y descarado a ejecutivo AES,” Hoy, 12 de junio del 2004 (El Secretario de Finanzas Calderón declaró que Julián Nebrada, gerente de AES Dominicana, era “poco serio” y “desvergonzado” por reclamar la deuda pendiente del gobierno); “Reconocen deuda con Edeeste,” El Nacional, 18 de enero del 2005 (la SIE reconoció que el gobierno indudablemente debe a AES por el no pago del subsidio, contradiciendo la negación de la CDEEE de esa deuda. El representante de la SIE dijo que no sabía porque esos montos no habían sido pagados prontamente, y apuntó que esto impidió a Edeeste ajustar su tarifa).

<sup>44</sup> Ver, por ejemplo, Memorando Informativo en 67, (“El Gobierno ha declarado públicamente su intención de pagar prontamente todos los servicios eléctricos a todos los niveles.”); *id.* En 19 (“un operador privado podría obtener ganancias netas sustanciales haciendo cumplir el pago a tiempo del Gobierno y las municipalidades por la electricidad consumida por ellos”); Proceso de Capitalización de la CDE, REF: CREP/CDE/01-98 Fase II-Adjudicación, Circular No. 40, Respuesta 1 (3 de marzo de 1999) (“No existe legislación dominicana que permita ningún tipo de privilegio a favor de las instituciones estatales con respecto al consumo de energía, y todas ellas tienen la obligación de pagar por su consumo de energía. No obstante, en el Acuerdo de Suscripción expresamente declaramos la promesa formal de la República para hacer sus mejores esfuerzos para que las instituciones estatales realicen puntualmente sus obligaciones de pago”).

<sup>45</sup> Ver, por ejemplo, “Reconocen deuda con Edeeste,” El Nacional, 18 de enero de 2005 (La SIE reconoció que ciertas entidades gubernamentales que no pueden ser suspendidas tienen deudas con EDE Este).

- j. Permitir con conocimiento que altos oficiales de la República se nieguen al pago de sus propias facturas eléctricas;
- k. No lograr prevenir que una oficina de cobros de EDE Este fuera quemada por protestantes;<sup>46</sup>
- l. Exponer a representantes de EDE Este a la violencia física por intentos de cobrar facturas eléctricas vencidas;<sup>47</sup> e
- m. Hacer sutiles amenazas de que puede nacionalizar o de otra forma tomar el control de la administración de EDE Este.<sup>48</sup>
- n. A pesar de un reconocimiento claro y universalmente entendido del fracaso de la República en controlar el robo,<sup>49</sup> los oficiales gubernamentales continúan sistemáticamente esquivando y desviando la responsabilidad por el robo en el sector eléctrico tratando de culpar a las compañías de distribución por los problemas perpetuados por la República.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> Ver, por ejemplo, "Incendian la estafeta de Edeeste," Listín Diario, 2 de julio del 2004.

<sup>47</sup> Ver, por ejemplo, "Agreden brigadas de Edeeste y policías," El Nacional, 4 de abril del 2005 (Equipos de reparadores de EDE Este apedreados por protestantes en varios barrios); "Brigadas de Edeeste son apedreadas en sectores," Diario Libre, 4 de abril del 2005 (mismo); ver también "Incendian la estafeta de Edeeste," Listín Diario, 2 de julio del 2004 (Oficina de cobros de EDE Este a ser quemada por protestantes por alegada incapacidad de suministrar electricidad).

<sup>48</sup> Ver, por ejemplo, "AES sugiere formulas solución actual crisis energética," La Información, 14 de noviembre del 2003 (La CDEEE emite una propuesta para que la SIE intervenga las compañías de distribución sobre la objeción de EDE Este); "El Gobierno gestiona la entrada de tres plantas," El Caribe, 23 de junio del 2004 (La SIE sugirió que podía intervenir en Edeeste); "No hay salida "inmediata" para crisis de electricidad," Hoy, 26 de octubre del 2005 (el gobierno no ha desestimado una intervención en EDE Este).

<sup>49</sup> Ver, por ejemplo, "Hallan 4,814 conexiones ilegales," El Nacional, 28 de julio del 2007 (El Director de PAEF reveló que existen 4,814 conexiones ilegales, 754 arrestos, 141 fueron a juicio, y sólo 12 personas cumplieron prisión; bajo el Director actual de PAEF, ha habido 12,161 inspecciones. El Director de PAEF Delis del Pilar Hernández Peña anota que a pesar de los esfuerzos de PAEF contra el fraude eléctrico, los sistemas judiciales libera la mayoría de los acusados en pocas horas.); "PAEF ve jueces entorpecen proceso judicial," El Nuevo Diario, 30 de mayo del 2007 (apuntando la debilidad de la lucha contra el fraude eléctrico, en particular de las 117 personas llevadas a las autoridades judiciales, solo 6 han ido a prisión).

<sup>50</sup> Ver Sesión de Camara de Diputados, 48 PLO 2007, 23 de julio del 2007, Diputado Pelegrín Horacio Castillo Semán, Fuerze Nacional Progresista (declarando que las compañías de distribución, no los usuarios y consumidores de la electricidad, practican el fraude).



111. A pesar de las numerosas solicitudes y demandas formales e informales por parte de EDE Este a la República y sus entidades relacionadas, la República no ha sido capaz de hacer cumplir la ley contra los clientes que roban la electricidad de EDE Este.
- a. De acuerdo a la Ley 125, Artículo 24(e), una de las funciones de la SIE es “aplicar multas y penalidades en caso del no cumplimiento con la ley, sus regulaciones, normas y sus instrucciones, según la Regulación.”
  - b. En numerosas ocasiones, EDE Este se ha quejado a la República en relación al fraude y robo de electricidad. Por ejemplo, el 9 de mayo del 2002, EDE Este se quejó a la República de que el gobierno no tomaba los pasos necesarios para responder al aumento del fraude contra EDE Este y a la incapacidad de penalizar los actos ilegales de individuos contra EDE Este. A pesar de esta queja y comunicaciones similares con la República, la República no ha podido tomar acciones suficientes para ayudar a EDE Este. Por ejemplo, el PAEF (el Programa Apoyo Eliminación del Fraude), que fue una agencia gubernamental creada por Decreto Presidencial en el 2002 para ayudar a reducir el fraude, quedó insolvente e inutilizada hasta que las compañías de distribución financiaron este esfuerzo ellas mismas.<sup>51</sup>
112. Aunque la República está y ha estado consciente de que sus actos y omisiones han fomentado el problema del robo en el sector eléctrico, la República continúa deliberadamente incumpliendo abiertamente su obligación de proteger a EDE Este de numerosas maneras. Por ejemplo:
- a. El 5 de agosto del 2007, la República promulgó como leyes porciones selectas de la Ley General de Electricidad, que impone multas y tiempo de prisión por el robo de la electricidad, (reconociendo abiertamente el fracaso del poder judicial para hacer

---

<sup>51</sup> Ver, por ejemplo, “Edesur recurre al PAEF para enfrentar fraudes eléctricos,” Diario Libre, 21 de febrero del 2006.

cumplir las leyes contra el robo de la electricidad),<sup>52</sup> sin embargo, poco tiempo antes de que la ley entrara en vigencia, la República suspendió indefinidamente las sanciones contra el robo, incluyendo las multas y/o las sentencias de prisión,<sup>53</sup>

- b. la República continúa prometiendo que resolverá los atrasos con las compañías de distribución, y no cumple;<sup>54</sup>
- c. las políticas y prácticas de la República (incluyendo las prácticas corruptas), según se han expuesto arriba, han contribuido a precios más elevados de la electricidad para aquellos clientes que pagan, y han motivado a los ciudadanos de la República a robarse, en vez de pagar, la electricidad.

113. Específicamente, los numerosos actos de la República continúan, entre otras cosas, (i) socavando la capacidad de EDE Este de cobrar los pagos de sus clientes, (ii) perjudicando la reputación de EDE Este, (iii) evitando que EDE Este suspenda la electricidad a los clientes que no estén pagando sus facturas, (iv) reforzando la cultura del no pago de la electricidad,<sup>55</sup> (v) resultando en daños físicos a la propiedad de EDE Este, (vi) exponiendo a los

---

<sup>52</sup> “El Robo de la Electricidad es Ahora un Delito en la República Dominicana,” *Dominican Today*, 7 de agosto del 2007, “Senado convierte en ley robo de energía,” *El Día*, 26 de julio del 2007 (El Senador Juan Orlando Mercedes, presidente de la Comisión de Energía, declaró “[la nueva ley de robo de energía] es de gran importancia dado que las pérdidas de energía por causa de robo están por encima del 30% de la energía distribuida y, con la implementación de mecanismos legales, las pérdidas no técnicas serán reducidas.”); “PAEF advierte aplicará ley robo energía,” *El Nacional*, 26 de julio del 2007 (El Director del PAEF Delis del Pilar Hernández Peña apunta que “con más apoyo entendemos que el fraude eléctrico puede ser combatido con mayor éxito,” apuntando también que a la República Dominicana le ha faltado un marco legal real que permitiría una lucha exitosa contra los actos delincuenciales que afectan el buen desarrollo del sistema eléctrico nacional).

<sup>53</sup> “Los Ladrones de Electricidad Dominicanos tienen solo 90 días más,” *Dominican Today*, 3 de diciembre del 2007 (“Las autoridades, de acuerdo al Superintendente de Electricidad Francisco Méndez, han decidido no aplicar [las multas y el tiempo de prisión requeridos bajo la Ley General de Electricidad], por lo menos otros tres meses[.]”).

<sup>54</sup> Ver Carta de Intención al FMI (Agosto 2003) en 8, par. 16 (“nosotros pretendemos poner en ejecución un programa más comprensivo para tratar los problemas en el sector, incluyendo el robo, las pérdidas de transmisión y distribución, y la acumulación de atrasos pasadas y actuales....”); Carta de Intención al FMI (Enero 2004) en 6, par. 10 (el plan de reforma incluye “la total regularización de los atrasos en el sistema.”); Carta de Intención al FMI (Abril 2006) en 7, par. 20, y 9, Tabla 1 (“Hemos firmado recientemente un Acuerdo General del Sector Eléctrico para el 2006 en el que ...el gobierno acuerda mantenerse al día en el pago de las facturas eléctricas....”).

<sup>55</sup> La República ha reconocido expresamente el problema de la “cultura de no pago”. Ver Memorando Informativo en 70 (“Las principales razones para pérdidas no técnicas son ... Falta de una “cultura de pago” de parte de un gran número de usuarios, con más de 117 mil clientes que no han pagado sus facturas de electricidad en 12 meses y un promedio de pagos atrasados de 5.7 meses.”)

representantes de EDE Este a la violencia física, (vii) incitando la hostilidad, incertidumbre, y violencia contra EDE Este, (viii) impidiendo esfuerzos para disminuir las pérdidas no técnicas y mejorar los medios para aumentar los cobros, (ix) causando la disminución de las tasas de recuperación e índice de recuperación de efectivo (“IRE”) y el aumento de sus pérdidas, (x) agravando los problemas existentes en el sector eléctrico,<sup>56</sup> y (xi) resultando en un sustancial daño económico adicional a la inversión del Demandante en la República que continúa mientras la República se niegue a tomar las acciones prometidas contra el robo.

**C. El Incumplimiento de la República en Solucionar las Reclamaciones de los Demandados**

114. Los canales por los que la República ha pretendido la solución no han respondido a los numerosos requerimientos de EDE Este para solución. Como se expresa arriba, EDE Este ha presentado repetidas protestas y solicitudes para reconsideración con la SIE, al igual que apelaciones a la Comisión Nacional de Energía (la “CNE”). Estas protestas, solicitudes de reconsideración, y apelaciones han sido sumariamente denegadas, muchas luego de un largo retraso, o completamente ignoradas.

- a. La Ley 1494 estipula que una parte agraviada puede apelar una decisión adversa contra ella al organismo apropiado. El Artículo 14(d) de la Ley 125 estipula que la CNE es el organismo apropiado para recibir apelaciones de la SIE. Sin embargo, ni la SIE ni la CNE han tomado acción sobre estas solicitudes de reconsideración y apelaciones sometidas por EDE Este.
- b. La Ley de Procedimiento Administrativo 1494 estipula que si la decisión administrativa legal emitida por la CNE no ha sido a favor del demandante, el

---

<sup>56</sup> *Ver, por ejemplo, Azurix Corp. v. La República de Argentina*, ICSD Caso No. ARB/01/12 (14 de julio del 2006) ¶ 144 (“... la reacción de las autoridades provinciales muestra una total indiferencia a su propia contribución a la crisis de las algas y una disposición para culpar al Concesionario por situaciones que fueron causadas por años de desinversión y para utilizar el incidente políticamente ... Igualmente muestra la disposición de los altos oficiales provinciales, incluyendo al Gobernador, a interferir en la operación de la Concesión para beneficio político forzando a la ABA a no facturar a los clientes ... El Tribunal entiende que los gobiernos tienen que ser vigilantes y proteger la salud pública pero las declaraciones y acciones de las autoridades provinciales contribuyeron a la crisis en vez de ayudar a solucionarla.”)

petionario puede presentar una apelación a la “Cámara de Cuentas” (la “Cámara de Cuentas”), la que está facultada para revisar las decisiones administrativas legales hechas por los organismos administrativos previos. Sin embargo, a la fecha, el Tribunal Administrativo Supremo no ha sido formado para responder a los cuestionamientos que EDE Este ha sometido.

**D. La Renacionalización de EDE Sur y EDE Norte**

115. En 1998, Unión Fenosa, una compañía pública española, fue el licitante con la oferta más alta para EDE Sur y EDE Norte, las otras dos compañías de distribución de electricidad que la República capitalizó en 1998. En 1998, Unión Fenosa pagó un precio combinado de US\$210 millones por una propiedad del 50% también como por el derecho de controlar EDE Sur y EDE Norte.
116. En Septiembre del 2003, después de consultas con el Gobierno del Reino de España, la República re-compró a Unión Fenosa el 50% de su propiedad en EDE Norte y EDE Sur por aproximadamente US\$700 millones. Esta renacionalización resultó en la recuperación de la propiedad total y el control sobre EDE Sur y EDE Norte.
117. Como los Estados Unidos, el Reino de España ha formalizado un tratado de inversión con la República.
118. Como resultado de la renacionalización de EDE Norte y EDE Sur, la DREH es actualmente el único propietario extranjero de una compañía de distribución de electricidad en la República.
119. Desde el 1 de marzo del 2007, el Demandante ha solicitado que EDE Este sea tratado no peor en circunstancias similares que las inversiones de Unión Fenosa, pero la República se ha negado a hacerlo.

**E. Las Amenazas Impropias e Ilegales de la República por la Dirección General de Impuestos Internos (“DGII”) Contra DREH**

120. El 26 de febrero del 2007, poco después que la DGII supiera de las demandas potenciales contra la República y sus dependencias en conexión con este arbitraje, la DGII lanzó una investigación relativa al tratamiento de los impuestos de la transacción de DREH – una transacción que ocurrió casi dos años antes y de la que la República estaba bien informada antes que ocurriera. Esa investigación continuó después del 1 de marzo del 2007, cuando DR-CAFTA entró en vigencia para la República Dominicana.
121. Como la DGII estaba y está consciente, y como representantes de la República Dominicana han admitido, los actos de la República destruyeron el valor de EDE Este. La afirmación de DGII de posibles demandas contra DREH y partes relacionadas son, entre otras cosas, un pretexto transparente para tratar de obtener información y documentos que son confidenciales, exclusivos e irrelevantes a las responsabilidades de la DGII y un atentado ilegítimo de intimidar al Demandante en ejecutar sus demandas.
122. Los actos de la República son precisamente el tipo de actividad que los tribunales internacionales han condenado como violación a trato justo y equitativo, protección y seguridad plena, y derecho internacional. Por ejemplo, en *Pope & Talbot, Inc. v. Gob. De Canadá*, el tribunal observó que las represalias de los oficiales Canadienses contra la compañía después que Pope & Talbot sometieron un arbitraje contra el gobierno canadiense era una violación del Acuerdo de Libre Comercio de Norte America. El Tribunal observó que “[u]no esperaría que tales [amenazas y distorsiones] escandalizarían e indignarían a cada ciudadano razonable de Canadá, como escandalizaron e indignaron al Tribunal.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> *Pope & Talbot, Inc. v. Gob. De Canadá*, Otorgamiento de Indemnización (TLCAN Cap. 11 Trib. Arb. 31 de mayo del 2002) ¶¶ 67-69.

VII. LAS DEMANDAS DE TCW CONTRA LA REPÚBLICA

A. El Compromiso de la República de Proteger la Inversión Extranjera Bajo el DR-CAFTA

123. EL DR-CAFTA es un acuerdo multilateral diseñado para incentivar y proteger la inversión extranjera y para promover el estado de derecho. En el preámbulo del DR-CAFTA, los países signatarios, incluyendo al República y los Estados Unidos, expresamente resolvieron:

**ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversión;**

....

**PROMOVER la transparencia y eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión;**<sup>58</sup>

....

(énfasis en original).

124. Además, en el primer Capítulo de DR-CAFTA, el Artículo 1.2, la República acordó que:

**(1) Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:**

...

**(d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;**

...

**(2) Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.**

125. Las violaciones del DR-CAFTA deben ser vista a la luz de estos objetivos claramente expresados por las Partes Contractuales.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> La República y los Estados Unidos además afirmaron su compromiso de eliminar el soborno y la corrupción en la inversión internacional en el DR-CAFTA Artículo 18.7, titulado “Declaración de Principio,” que expresa “[l]as Partes afirman su resolución de eliminar el soborno y la corrupción en el comercio e inversión internacional.”

126. Los continuos actos ilegítimos de la República descritos en este documento fueron intencionales, malintencionados, evidenciaban una imprudente indiferencia a los derechos del Demandante, DREH y EDE Este, y violaban los principios y las disposiciones específicas del DR-CAFTA.

**B. La Oportunidad de la Conducta de la República Bajo el DR-CAFTA**

127. Como se establece arriba, el 1 de marzo del 2007, el DR-CAFTA entró en vigencia para la República Dominicana. El Artículo 10.1 del DR-CAFTA expresa que el Capítulo “no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.”

128. Las demandas del Demandante están dirigidas hacia los actos y hechos que son legalmente susceptibles de demanda bajo el DR-CAFTA. Entre otras cosas, el DR-CAFTA de modo inequívoco obliga a las Partes

(1) violaciones que continúan existiendo al momento que el Acuerdo entró en vigencia, y

(2) violaciones que ocurren después de la fecha de entrada en vigencia.

129. Los actos y hechos expresados arriba son susceptibles de demanda bajo el DR-CAFTA porque constituyen continuas violaciones o violaciones que ocurrieron después de la fecha de entrada en vigencia del DR-CAFTA el 1 de marzo del 2007.

**C. Los Actos de la República Constituyen una Expropiación en Violación al Artículo 10.7 del DR-CAFTA**

130. El Artículo 10.7 del DR-CAFTA, titulado “Expropiación e Indemnización,” expresa en parte relevante:

---

<sup>59</sup> Ver Artículo 31(1) de la Convención de Viena (un tratado debe ser “interpretado de buena fe de acuerdo con el significado ordinario a ser dado a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y propósito.”).

**1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:**

**(a) por causa de un propósito público;**

**(b) de una manera no discriminatoria;**

**(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y**

**(d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.<sup>60</sup>**

131. La República ha violado el Artículo 10.7 del DR-CAFTA, al requerir a EDE Este que distribuya la electricidad por debajo de sus costos actuales, particularmente después de prometer indemnización y las Tarifas de la Segunda Fase que reconocerían los costos de los distribuidores de electricidad.
132. Al considerar los pagos de EDE Este como préstamos u otras cuentas por cobrar en lugar de la indemnización prometida, la República se está enfrascando en una “expropiación sigilosa” de EDE Este por medio de su deuda acumulada, la que está usurpando su inversión y privando a DREH y el Demandante del valor de su inversión.
133. Al ignorar su promesa de mantener el umbral para los usuarios no regulados en dos megavatios, el gobierno está efectivamente expropiando a EDE Este de sus mejores clientes.
134. Al interferir con la operación y administración de EDE Este, incluyendo pero no limitado a interferir con la solicitud de EDE Este de pagos de indemnización de la República y controlando el proceso presupuestario de EDE Este, la República ha negado a DREH de su control legítimo y efectivo sobre EDE Este.
135. En caso de una expropiación, el estado expropiante debe indemnizar al Demandante como sigue:

---

<sup>60</sup> DR-CAFTA Artículo 10.7 incorpora los Anexos 10-B y 10-C, que están incluidos en el Anexo 1 del Demandante.



2. **La compensación deberá:**
    - (a) **ser pagada sin dilación;**
    - (b) **ser equivalente al justo valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se efectuara (“la fecha de expropiación”);**
    - (c) **no reflejar ningún cambio en valor ocurrente porque la intencionada expropiación haya sido conocida antes; y**
    - (d) **ser completamente viable y libremente transferible.**
- ...

136. Tal indemnización no ha sido pagada por la República, especialmente con respecto a las Tarifas de Primera y Segunda Fase que prometió implementaría al igual que con respecto a la indemnización que la República prometió por su falta en implementar las Tarifas de Primera y Segunda Fase.

137. A través de las acciones descritas arriba, la República ha expropiado y continúa privando al Demandante de su inversión en EDE Este y de los activos de EDE Este.

**D. Los Actos de la República Constituyen una Violación de la Obligación de Trato Justo y Equitativo del Artículo 10.5 del DR-CAFTA**

138. Los continuos actos de la República constituyen una violación de la obligación del trato “justo y equitativo” en clara contravención del Artículo 10.5 del DR-CAFTA, titulado “Nivel Mínimo de Trato.” El Artículo 10.5 estipula:

1. **Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el *trato justo y equitativo*, así como *protección y seguridad plenas*.**
2. **Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:**

- (a) **“trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo;**<sup>61</sup>

...

139. En particular, la negativa de la República a implementar el régimen de tarifas que había prometido para motivar la inversión extranjera, su negativa a hacer las contribuciones de capital que prometió, sus cambios al régimen regulatorio sin el consentimiento de TCW, su fallo en pagar las indemnizaciones que prometió, la reducción unilateral de los requerimientos de demanda mínima de los usuarios no regulados, el fallo en hacer cumplir los derechos de exclusividad dentro de el área de concesión, su fallo en reducir o impedir el robo rampante de electricidad a EDE Este, y su represalia pretextual y transparente contra el Demandante y su inversión, todo ello constituye violaciones del trato justo y equitativo requerido bajo el derecho internacional.
140. Mediante los actos descritos arriba, la República ha violado el Artículo 10.5 del DR-CAFTA y la República continúa destruyendo el valor de EDE Este y privando a EDE Este de flujos de caja e ingresos.

**E. Los actos de la República Constituyen un Fracaso en Proveer Protección y Seguridad Plenas bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA**

141. Como se citó arriba, bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA, las Partes deben tratar las inversiones de acuerdo a ciertos estándares mínimos del derecho internacional, incluyendo “protección y seguridad plena,” lo que “requiere de cada Parte proveer el nivel de protección policial requerido bajo el derecho internacional consuetudinario.”
142. Enfrascándose en los actos descritos arriba, y sobre las objeciones continuas de EDE Este, la República ha violado la promesa de protección y seguridad plena a EDE Este, DREH y el Demandante según el Artículo 10.5 del DR-CAFTA.

---

<sup>61</sup> (énfasis añadido). El Artículo 10.5 del DR-CAFTA incorpora el Anexo 10-B, el cual está incluido en el Anexo 1 del Demandante.

143. En particular, la República ha fallado, y continúa fallando, en proveer al Demandante, DREH y EDE Este protección y seguridad plena y el beneficio de las Resoluciones Tarifarias de 1998 y leyes similares, que la República ha afirmado y ratificado consistentemente en sus declaraciones a los inversionistas hasta el presente.
144. La República ha también fallado, y continúa fallando, en proveer protección y seguridad plena al negarse a pagar a EDE Este por la electricidad consumida por la República, no logrando hacer cumplir sus leyes que estipulan que los clientes de EDE Este paguen por la electricidad que ellos consumen, fallando en implementar nuevas leyes diseñadas a reducir el robo de electricidad en la República Dominicana, y enfocando a DREH selectivamente e ilegítimamente en una investigación pretextual e innecesaria en represalia por presentar demandas contra la República.
145. Por medio de sus actos, la República continúa destruyendo el valor de EDE Este y privando a EDE Este de flujos de caja e ingresos.

**F. Los Actos de la República Constituyen una Negación de Justicia en Violación del Derecho Internacional Consuetudinario y el Artículo 10.5 del DR-CAFTA**

146. Los actos continuos de la República constituyen una negación de justicia en violación del derecho internacional consuetudinario y el trato justo y equitativo susceptible de demanda bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA.<sup>62</sup>
147. Según la Ley de Procedimientos Administrativos 1494, al negar las reclamaciones de EDE Este a la SIE, el CNE fue investido con la jurisdicción para determinar si estas reclamaciones eran válidas. Efectivamente, no solo fue el CNE investido con esta jurisdicción, sino que bajo la ley dominicana, tenía una obligación de ejercer esa jurisdicción. A pesar de su existencia como un organismo legítimo con una membresía designada, la CNE nunca ha sido

---

<sup>62</sup> Ver, por ejemplo, Jan Paulsson, *Negación de Justicia en Derecho Internacional* 4 (Cambridge University Press 2005) (“un estado incurre en responsabilidad si administra justicia a extranjeros de forma fundamentalmente injusta.”).

constituida y no ha decidido sobre estas ni ninguna otra reclamación presentadas por EDE Este.

148. Al positivamente negarse a escuchar o tratar con los legítimos agravios de EDE Este, la República se ha abocado en actividad que cumple la definición clásica de reclamo de negación de justicia – una que “ningún abogado internacional serio refuta.”<sup>63</sup>
149. Como se expresa arriba, las violaciones de la República incluyen, pero no están limitadas a, la (1) expropiación de la inversión del Demandante al emitir prestamos o deuda en lugar de la prometida indemnización y por consiguiente paulatinamente adquirir control de EDE Este a través de una acumulación de cuentas por cobrar a CDEEE, (2) fallo en proveer trato comparable al trato acordado a Unión Fenosa, un inversionista extranjero en EDE Norte y EDE Sur; (3) fallo en proveer trato comparable al trato acordado a EDE Norte y EDE Sur desde su renacionalización; (4) fallo en proveer trato justo y equitativo; (5) fallo en proveer protección y seguridad plena al incumplir sus declaraciones y promesas al Demandante y negarse a hacer cumplir las leyes de la República Dominicana para proteger la inversión del Demandante; (6) no cumplir los estándares de derecho internacional consuetudinario, incluyendo el involucramiento de la República en una negación de justicia.

**G. Los Actos de la República Constituyen una Violación a la Obligación del Trato de Nación Más Favorecida en el Artículo 10.4 del DR-CAFTA**

150. El Artículo 10.4 del DR-CAFTA, titulado “Trato de Nación Más Favorecida,” expresa en parte relevante:

**1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al**

---

<sup>63</sup> Ver Paulsson en 65 (“retrasos que son ruinosos o de otra forma equivalentes a negación” constituye una negación de justicia) citando a Emerich de Vattel, *The Law of Nations or the Principles of National Law* (El Derecho de las Naciones o los Principios del Derecho Nacional), Libro II, ¶ 350 (1916); ver también Paulsson en 66 (“cualquier deficiencia en la organización o ejercicio de la función jurisdiccional que implique un fallo del estado en estar a la altura de su deber internacional de extender protección judicial a los extranjeros”) (citando a Charles de Visscher, *Le déni de justice en droit international*) (1935)

**establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.**

**2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.**

151. Esta amplia disposición Nación Más Favorecida (“NMF”) –que expresamente aplica tanto a los “inversionistas” como a las “inversiones” – se refleja en el Artículo 10.4 del DR-CAFTA. Esta disposición NMF obliga al estado anfitrión a tratar a los inversionistas y las inversiones de un país extranjero no menos favorablemente que inversionistas de otros países. El propósito fundamental de la protección de NMF es “garantizar igualdad de oportunidades competitivas para los inversionistas extranjeros de un país extranjero,”<sup>64</sup>
152. La continua negación de la República a las solicitudes del Demandante de que EDE Este sea tratada no peor en circunstancias similares que las inversiones de Unión Fenosa constituye una violación del trato NMF bajo el Artículo 10.4 del DR-CAFTA y el derecho internacional.

#### **H. Los Actos de la República Constituyen una Violación de Trato Nacional Bajo el Artículo 10.3 del DR-CAFTA**

153. El Artículo 10.3 del DR-CAFTA, titulado “Trato Nacional,” expresa en su parte relevante
- 1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.**
- 2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.**

---

<sup>64</sup> Ver, por ejemplo, Jürgen Krutz, “The Delicate Extension of Most-Favoured-Nation Treatment to Foreign Investors: *Maffezini v. Kingdom of Spain*, (La Delicada Extensión del Trato de Nación Más Favorecida a los Inversionistas Extranjeros: *Maffezini v. Reino de España*)” en Derecho Internacional de Inversión (Todd Weiler, ed.) 523 (2005).

**3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.**

154. La conversión ilegítima por parte de la República de los montos adeudados a EDE Este en préstamos u otras cuentas por cobrar constituye (entre otras cosas) la falta de la República de considerar la inversión de TCW tan favorablemente como acuerda con los inversionistas e inversiones domésticos en circunstancias similares. La conversión ilegítima por parte de la República de subsidios en préstamos y cuentas por cobrar explota la propiedad extranjera privada de EDE Este a favor de EDE Norte y EDE Sur porque la República pretende que EDE Este repague esos dineros, pero por igual sabe que EDE Norte y EDE Sur, como agentes estatales de la República, no necesitan hacerlo.
155. Por consiguiente, la continua negativa de la República a conceder a EDE Este el beneficio de los pagos de indemnización que concede a EDE Norte y EDE Sur constituye una violación del Artículo 10.3 del DR-CAFTA.

\* \* \*

156. Como se establece arriba, el Demandante ha sufrido daños resultantes de, entre otras cosas, (a) el tratamiento de la República de los pagos a EDE Este como préstamos y otras cuentas por cobrar en lugar de indemnización, (b) el incumplimiento de pago de otras indemnizaciones prometidas a EDE Este, (c) la reducción unilateral por parte de la República de los requerimientos de demanda mínima de los usuarios no regulados, (d) el fallo de la República en hacer cumplir los derechos de exclusividad de EDE Este dentro del área de concesión establecida, (e) no lograr la República implementar y hacer cumplir las leyes y proteger a EDE Este contra el robo de la electricidad, y (f) no tratar la República a EDE Este

de igual manera que a las inversiones de inversionistas extranjeros y nacionales en circunstancias similares.

### **VIII. PERJUICIOS DEL DEMANDANTE Y SU SOLICITUD DE RESARCIMIENTO**

157. En conformidad con el Artículo 10.26 del DR-CAFTA y el Artículo 3(3)(f) del Reglamento de Arbitraje del CNUDMI, TCW respetuosamente solicita que el Tribunal haga una adjudicación:

- a. encontrando que la República:
  - i. violó sus obligaciones bajo el Artículo 10.7 del DR-CAFTA según se describe arriba;
  - ii. violó sus obligaciones bajo el Artículo 10.5 del DR-CAFTA y el derecho internacional consuetudinario según se describe arriba;
  - iii. violó sus obligaciones bajo el Artículo 10.4 del DR-CAFTA según se describe arriba; y
  - iv. violó sus obligaciones bajo el Artículo 10.3 del DR-CAFTA según se describe arriba;
- b. declarando que los montos que la República ilegítimamente fuerza a EDE Este a llevar en sus libros como cuentas por pagar a la República son de hecho la indemnización de EDE Este por parte de la República por las tarifas y subsidios prometidos, y:
  - i. adjudique al Demandante no menos de US\$500 millones para compensar por las cuentas por pagar que la República fuerza a EDE Este llevar en sus libros y por otros montos que la República adeuda como indemnizaciones a EDE Este; o
  - ii. como alternativa a (b)(i) inmediatamente arriba, convertir esas cuentas por pagar en ingresos para EDE Este o eliminar las cuentas por pagar de un todo,

- según corresponda, como compensación parcial a los perjuicios del Demandante debido a la conducta ilegítima de la República; y
- iii. en adición a (b)(i) o (b)(ii) arriba, adjudicar al Demandante por las pérdidas persistentes mientras las violaciones expresadas arriba continúen existiendo;
- c. como alternativa al párrafo b inmediatamente arriba (solamente), adjudicar al Demandante no menos de US\$125 millones por la pérdida de ganancias y flujo de caja de EDE Este desde el 1 de marzo del 2007, y por pérdidas persistentes mientras las violaciones expresadas arriba continúen existiendo; y
- d. requerir a la República que pague los US\$106 millones que ha incumplido en pagar en contribuciones de capital a EDE Este; y
- e. adjudicando al Demandante intereses pre-fallo y post-fallo, según corresponda, sobre los montos adeudados por la República al Demandante; y
- f. adjudicando al Demandante los costes de representación legal de sus abogados en los Estados Unidos y la República; y
- g. requiriendo que la República cubra los costos y gastos del arbitraje, incluyendo honorarios y gastos de abogados, expertos, consultores y testigos, y los honorarios y gastos de este Tribunal; y
- h. ordenando cualquier resarcimiento adicional que el Tribunal considere apropiado.



158. El Demandante continúa reservándose completamente sus derechos de enmendar o suplementar estas demandas, y esta Declaración de Demanda se somete sin perjuicio de esos derechos.

Respetuosamente sometida,

---

PAUL, HASTINGS, JANOFSKY  
& WALKER LLP  
Christopher F. Dugan  
Joseph R. Profaizer  
Roberto F. Facundus  
Suzanne D. Garner  
875 15th Street, NW  
Washington, D.C. 20005  
Estados Unidos de América  
Teléfono: +1 (202) 551-1700  
Facsimile: +1 (202) 551-1705

Abogados para TCW Group, Inc.

21 de diciembre del 2008

LEGAL\_US\_E# 81050714